



UNIVERSIDAD OPARIN S.C

CLAVE DE INCORPORACIÓN U.N.A.M. 8794

PLAN:09 AÑO:10

“EL SECUESTRO EXPRÉS EN MÉXICO
DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

DIANA ARELI ORTEGA SOLIS

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD OPARIN S.C.

CLAVE UNAM 8794

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS
UNAM
Presente:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**"EL SECUESTRO EXPRÉS EN MÉXICO DESDE UNA PERSPECTIVA
JURÍDICA"**

Elaborado por:

ORTEGA	SOLIS	DIANA ARELI	413528177
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Núm. de cuenta

Alumna de la carrera de: DERECHO

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

Ecatepec, Estado de México a 22 de julio de 2021


Lic. Eduardo Sánchez Aguilar

Nombre y firma del Asesor
de la Tesis




Mtra. Jennifer Salazar Ramírez

Nombre y firma del Director
Técnico

DEDICATORIA

A MIS PADRES, YA QUE ME HAN APOYADO EN CADA UNA DE MIS DECISIONES POR MÁS DURAS QUE SEAN, SIEMPRE ME HAN MOTIVADO EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL Y PERSONAL, SIEMPRE EN LOS MOMENTOS MÁS DUROS NUNCA ME DEJARON SOLA Y SOBRE TODO SUPIERON COMO ACONSEJARME PARA SEGUIR ADELANTE, SIN ELLOS NO LO HUBIERA LOGRADO.

A MI HERMANA, PORQUE SUPO CÓMO ACOMPAÑARME A CADA PASO QUE DI, ME DIO FORTALEZA PARA SUPERAR CADA MOMENTO DIFÍCIL QUE SE ME PRESENTO Y COMO SIEMPRE ME AYUDO A SER MEJOR PERSONA.

A MIS ABUELOS, FAMILIARES, AMIGOS Y PROFESORES QUE DE ALGUNA MANERA ME HAN ENCAMINADO PARA LOGRAR CADA UNO DE MIS PROPÓSITOS, GRACIAS A SUS BUENOS CONSEJOS, ENSEÑANZAS, EXPERIENCIAS Y SOBRE TODO POR INCULCARMEN BUENOS VALORES.

EN ESPECIAL QUIERO DEDICAR LA PRESENTE TESIS A MIS ANGELITOS SIENDO MIS DOS ABUELITAS DE NOMBRES MARÍA ASUNCIÓN Y ATANASIA, MI ABUELITO JOSÉ Y A MI PRIMO DIEGO, QUE DESDE EL CIELO ME HAN GUIADO PARA SER BUENA PERSONA Y ME HAN CUIDADO EN CADA PASO QUE DOY.

ÍNDICE

DEDICATORIA

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO DEL SECUESTRO

1.1 EL SECUESTRO EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.....6

1.2 EL SECUESTRO EN LA ANTIGÜEDAD.....11

1.3 EL SECUESTRO VIRREINAL.....14

1.4 HISTORIA DEL SECUESTRO EN MÉXICO.....16

1.5 EL SECUESTRO COMO DELITO DE ALTO IMPACTO EN MÉXICO..... 21

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO SECUESTRO

2.1 EL SECUESTRO DESDE UN PUNTO SOCIAL..... 26

2.2 CONCEPTO DE SECUESTRO VISTO POR EL DERECHO PENAL VISTO
DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEGISLACIÓN PENAL30

2.3 CONCEPTO DE SECUESTRO.....45

2.4 TIPOS DE SECUESTRO..... 48

2.5 CONCEPTO DE SECUESTRO EXPRÉS.....52

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL SECUESTRO EXPRÉS

3.1 SUJETO ACTIVO..... 56

3.2 SUJETO PASIVO.....	59
3.3 BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	60
3.4 AGRAVANTES.....	61
3.5 ATENUANTES.....	63
3.6 TEORÍA DE DELITO.....	65
3.7 CONCURSO DE DELITOS.....	69
3.8 TENTATIVA.....	73

CAPÍTULO CUARTO

MARCO JURÍDICO Y LA POLÍTICA CRIMINAL

4.1 EL SECUESTRO REGULADO POR EL CÓDIGO PENAL DE LA CUIDAD DE MÉXICO Y ESTADO DE MÉXICO.....	76
4.2 EL ESTADO FRENTE AL FENÓMENO DEL SECUESTRO EXPRÉS.....	81
4.3 LA POLÍTICA CRIMINAL EN MÉXICO.....	88
4.4 DESARROLLO DE UNA POLÍTICA CRIMINAL.....	93
4.5 CLASIFICACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL.....	97
4.6 INSTITUCIONES CONTRA EL DELITO DE SECUESTRO EXPRÉS.....	98
4.7 UNA POLÍTICA CRIMINAL IMPUESTA POR EL ESTADO EN CONTRA DEL SECUESTRO EXPRÉS.....	102
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	106

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación que se pretende abordar, es el delito del secuestro exprés en México, fenómeno que de acuerdo a datos estadísticos arrojan que afecta en gran medida a la sociedad en general siendo uno de los delitos con mayor impunidad por la falta de profesionalismo de policías investigadores y ministerios públicos los cuales no aportan pruebas o datos que ayuden al arresto de los secuestradores, asimismo los diversos tipos de secuestro tomando como principal objetivo el secuestro exprés en la cual no importa la situación económica de la persona de igual manera resaltar el desempeño de la función del gobierno Mexicano como representante de salvaguardar y proteger los derechos de las personas como su libertad desde una perspectiva jurídica.

Situación por la que se tiene el interés de comprender y describir las causas que lo originan, como sabemos de acuerdo con las evidencias una de las causas principales es la económica, siendo para los delincuentes una actividad altamente rentable, por lo que ahora es en menor y mayor medida un gran problema en todos los estados que conforman la República Mexicana.

México es considerado como el país con el mayor número de secuestros en 2013, seguido por India y Nigeria, de acuerdo con el Observatorio Nacional Ciudadano. Según datos el delito secuestro exprés que aparentemente surgió en Culiacán Sinaloa donde se llevaba a cabo con extranjeros que visitaba el lugar. (El Universal, 2017)

Para fines de esta investigación me enfocare al estudio del fenómeno únicamente en la Ciudad de México y Estado de México, de acuerdo con un artículo del Observatorio Nacional Ciudadano publicado en el periódico UNIVERSAL menciona, este último es la entidad con el mayor número de víctimas de secuestro con un total de 470 víctimas. El secuestro es uno de los delitos más frecuentes en México afectando a la sociedad, al núcleo familiar, a la víctima y dejando limitada la capacidad del Gobierno Mexicano para enfrentar estos tipos de problemas, dicho delito según datos es cometido con el fin de obtener algún beneficio que puede ser económico u otro, privando de su libertad a la persona, en el secuestro exprés de igual manera la víctima o la víctimas según la literatura, son escogidas al azar para ser privadas de su libertad por algunas horas o

días a cambio de una recompensa económica, el secuestro afecta al bien jurídico como la vida y la libertad. (Observatorio Nacional Ciudadano, 2017)

Por lo anterior es importante indagar sobre el fenómeno, con la intención de conocer a profundidad la dinámica de este delito y poder proponer alternativas para su prevención, orientadas a todos los sectores de participación, beneficiando a nuestra sociedad.

El delito de secuestro es un fenómeno criminológico y jurídico mismo que se transforma de acuerdo a la evolución de la sociedad, es una problemática que afecta a nivel internacional y nacional siendo México un país que hasta el día de hoy se ha acostumbrado a vivir con la violencia y a defenderse de la misma. Se ha convertido en una industria en México para obtener dinero fácil y sin esperar tanto tiempo, las familias pueden ser afectadas sin importar su condición económica; dicho delito tiene antecedentes desde los tiempos primitivos cuando, no solamente con el propósito de obtener beneficios, recompensas o dinero, sino también para fijar condiciones de guerra.

En la historia del secuestro existen antecedentes de manifestaciones desde la década de los noventa donde la sociedad alzó la voz ante la situación de la privación ilegal de la libertad, sigue siendo un delito sin importación o desconocido por las autoridades siendo un fenómeno de alto impacto en nuestra sociedad, en lo económico y la política teniendo un detrimento en el estado de derecho. De igual manera desde épocas pasadas diferentes tribus ya existían el acto de secuestro aun no nombrado con tal, pero practicada para tener un fin o propósito con el rapto de las personas.

En la antigüedad como en el primer capítulo se mencionará que el secuestro era una forma normal para someter a las personas o bien eran vistas útiles para el comercio, también por múltiples guerras entre los pueblos, se originó la comercialización de las personas libres que habían caído en cautiverio, de esta manera se desarrolló o bien nació la esclavitud. En el mundo romano se practicaba el crimen llamado *plagium*, que consistía en el rapto de esclavos, eran utilizados por el Imperio en sus batallas para derrotar a sus enemigos, siendo que desde ese momento se comenzó a capturar a principales personas de un reino para cobrar rescate por ellas. En la Edad Media, especialmente en Alemania se consideraba al secuestro como un robo y se castigaba como tal. Ya en los siglos XVI

y XVII era frecuente en el Mediterráneo, la captura de cristianos por piratas, quienes para liberarlos exigían siempre un rescate, también surgieron órdenes religiosas que colaboraban recolectar el dinero de dicha captura. En la Inglaterra del siglo XVIII surgieron bandas de secuestradores que operaban a favor del ejército y la marina, que obligaban a los hombres a alistarse en las filas de los regimientos británicos. En la China del siglo pasado era muy frecuente el secuestro de personas a quienes se les drogaban para obligarlas a subir a barcos especializados en comercio y tráfico de esclavos.

Ahora bien, los conceptos centrales sobre los cuales es sustentada esta investigación son por los siguientes conceptos;

- Concepto Sociológico, que según Ferri menciona; son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.
- Concepto Jurídico, que según Bebel menciona; que es la acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la punibilidad.

Tomando como base la teoría del delito ya que “es un sistema de hipótesis que exponen a partir de una determinada tendencia dogmática que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana”. Es un sistema “por qué representa un conjunto ordenado de conocimientos”, hipótesis “pues son enunciados a que pueden probarse, atestiguarse o confirmarse a través de sus consecuencias” y dogmática “porque al ser parte de una ciencia social respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito por lo que existe un sistema que trata o se espera explicarlo”. (UNAM s.f.)

Mi presente trabajo no pretende dar como última solución al secuestro expreso o bien de forma general al delito que afecta a nuestro país, mencionando igual que la intención de la información recopilada en mi investigación sea de utilidad y que sobre todo se haga un poco de conciencia de este fenómeno. Existe mucha ineficiencia de nuestras autoridades para combatir el secuestro, ya no se implementan programas

para prevenir dicho delito, pero también es trabajo de nosotros como sociedad en exigir de manera pacífica soluciones, organizarnos para combatir y evitar los secuestros.

CAPÍTULO PRIMERO
MARCO HISTÓRICO DEL SECUESTRO

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO DEL SECUESTRO

1.1 El secuestro en la época prehispánica

El secuestro ha tenido una evolución al paso de los años de acuerdo con los cambios de la sociedad, este delito se transforma y se adecuan al sistema aprovechándose de la inseguridad en la cual se encuentran las personas desarrollando nuevas modalidades, estrategias e incrementando sus organizaciones, es un fenómeno en el cual se han creado diferentes organizaciones de pueblos y cambios en la soberanía teniendo como consecuencia la inestabilidad de la sociedad. Siendo importante la seguridad como condición humana la cual es indispensable para el sobrevivir de la sociedad, el origen de la palabra seguridad proviene de *securitas* que proviene de *securus que significa “estar libres de cuidados”*, teniendo como consecuencia a falta de seguridad la facilidad de realizar diferentes delitos entre ellos el secuestro. Ahora bien la etimología de la palabra secuestro proviene del vocablo latino *sequestrare* que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar ilegalmente a una persona, se conoció el secuestro en la antigüedad como plagio el cual se entiende como el acto de suprimir o privar de su libertad a una persona la cual se vendía o se utilizaba como esclavo, se robaban a una persona a la cual se explotaba como esclavo o se robaba un esclavo de otra persona siendo esto frecuente en la antigüedad, al paso del tiempo se transformó el termino pero teniendo su misma esencia.

En la época prehispánica en México existen referencias de raptos de doncellas, pero diversos autores se reservaban en mencionar la pena de muerte, lo que demuestra que tal conducta era socialmente reprobada, llevando consigo el castigo más severo.

a) Los aztecas

Algunos escritos señalan que el pueblo azteca salió de lugar llamado Aztlán guiados por su dios Huitzilopochtli llegaron al valle de México donde se establecieron cuando encontraron un águila parada sobre un nopal devorando una serpiente, al estar ocupado varios territorios por otra tribus se asentaron en que lo que hoy es Chapultepec para

después trasladarse a la isla ubicada en el lago de Texcoco y al momento de la llegada de los españoles el Imperio Azteca tenía 10 millones de súbditos extendiendo sus dominios por toda Mesoamérica mexicana.

El pueblo Azteca es más conocido por sus severas penas las cuales en distintas ocasiones exageraban, han sido descritas y criticadas por los relatos de los primeros españoles. Se debe de hacer notorio el grado de crueldad de esta cultura como los castigos que se imponían a los menores de edad por sus padres entre ellos los piquetes con espinas de maguey, amarrarlos durante todo el día, oler el humo de chiles asándose o hasta hacerlos esclavos y en estas prácticas tenían presente la religión la cual inculcaba en el pueblo una gran disciplina que se interpretaba en ser sanguinario.

Es importante mencionar que existía una legislatura escrita prehispánica en la materia punitiva como el código penal entregado por el gobernante Nezahualcóyotl, la codificación no establecía castigos para cada delito si no que solo mostraba un listado de penas entre ellas estaba la muerte, la confiscación de bienes, el destierro, la suspensión de empleo, prisión en cárcel o domicilio y la esclavitud. El código establecía una diferencia entre delitos culposos y dolosos, como el homicidio doloso se castigaba con la muerte y el culposo con la esclavitud en favor de la víctima, por lo general se aplicaban castigos más fuertes a las personas de clases altas por que se suponía que tenían una responsabilidad moral con los dioses y el pueblo.

En relación con el derecho de las personas existía la esclavitud ya que fue una institución, existían diferentes causas de esclavitud como caer prisionero durante las guerras que eran programadas especialmente para tomar prisioneros los cuales servían en trabajos del Estado en condiciones humanitarias, por deudas ya que si era imposible pagar por el deudor cumplir dicha obligación se entregaba el mismo como esclavo realizándose ante cuatro testigos, la venta de un hijo por su padre si este se encontraba en la pobreza y contaba con más de 4 infantes o lo daba como esclavo si el hijo tenía mala conducta y la última por causa de sentencia penal. El esclavo no tenía una mala situación ya que podía conservar su familia y su patrimonio en donde sus hijos nacían libres ya que no existían la esclavitud por nacimiento pero heredaban las deudas y los compromisos. Ahora bien el dueño del esclavo podía venderlo por alguna obligación o bien obtener

alguna indemnización a cambio pero para hacerlo tenía que tener el consentimiento del esclavo, por obligaciones no cumplidas podía obtener su libertad al pagar su deuda salvo que hubiere sido vendido o podía contraer nupcias con su dueño para obtener su libertad o de igual manera obtenía su libertad cuando el esclavo podía introducirse al palacio real o realizaba limpieza y pisaba excremento humano, en ciertos casos se le otorgaba una indemnización al dueño.

b) Los mayas

Una de las culturas representativas de la grandeza mesoamericana la cual se desarrolló en Centroamérica, los mayas resaltaron en las artes y en las ciencias por lo que culturalmente es una de las civilizaciones más importantes del mundo prehispánico americano.

Raúl Carranca y Rivas, en cuanto a la impartición de justicia en la sociedad Maya menciona lo siguiente: las más serias investigaciones acreditan que el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezando por la batab. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos a incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles y servidores destinados a esa función. (Carranca, 1974)

El halach uinic ejercía ciertas funciones legislativas y dictaba las sentencias para los delitos graves de la comunidad, las normas penales entre los mayas tenían dos fuentes la primera la sanción impuesta por la comunidad y la sanción por la autoridad, la sanción penal era severa ya que no se admitía alguna apelación la cual en ocasiones se ejecutaba públicamente entre las cuales la pena capital y la esclavitud eran castigos. Cuando el delito no era grave se aplicaban castigos infames como cortar el pelo por completo al culpable o dependía de la gravedad del delito trascendía a la familia del delincuente, entre los mayas no existía las prisiones si no que tenían al delincuente en jaulas. El homicidio se castigaba con la muerte pero si se cometía de manera imprudencial se castigaba con la esclavitud pero si el delincuente era de la nobleza el pueblo hacia justicia, la violación

y el estupro se castigaba con lapidación y a su vez el adulterio la mujer no moría si no que era repudiada a su vez el marido podía elegir entre la muerte o el perdón, el robo se castigaba según la magnitud de lo cometido por lo que era posible que el ladrón reparara el daño a la víctima y si esto no era posible se volvía en esclavo o bien en ocasiones se lo podía grabar en el rostro el monto de lo robado sobre todo si se trataba de un noble.

En otros pueblos la figura de la esclavitud un sentido diferente del como que se conocía en Europa de la época, se podía hacer esclavo una persona por castigo penal, por no pagar una deuda, por no haber sido vendido en una guerra, por casarse con un esclavo o esclava o por ser hijo de un esclavo y en el caso que se volvieran esclavos por una razón patrimonial solo bastaba con pagar la cantidad para así poder recuperar su libertad.

c) Los purépechas

El origen de la cultura purépecha no se sabe con exactitud algunos señalan que surgió de regiones de Estados Unidos y otros señalan que de la región de Perú los purépechas se asentaron en el lago de Pátzcuaro en un lugar bautizado como “lugar de pescadores” de ahí se extendieron su influencia por los actuales estados de Querétaro, Guanajuato, Jalisco y Nayarit, dedicándose a la agricultura, la pesca, la artesanía y el comercio.

El derecho penal de los purépechas era mucho más fuerte que otros pueblos castigando con dureza el homicidio, la traición o el adulterio, una de las maneras más sangrienta para castigar algún delito era dejando la cabeza al descubierto para poder ser devorado por animales de rapiña o se les ataba de pies y manos para luego arrojarlos, en delitos menos graves se castigaba con penas denigrantes como abrirles la boca hasta las orejas a los culpables, en cuanto al delito de secuestro se les castigaba a los delincuentes con la lapidación.

Raúl Carranca y Trujillo menciona que; “cuando era la primera vez que el delincuente cometía el delito solo se le amonestaba en público, solo si el delito era leve, en caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era la cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos después se quemaban los cadáveres”. (Carranca, 1974)

d) Los zapotecas

Se cree que los zapotecas arribaron a Oaxaca y se establecieron en los valles a las orillas de los ríos donde realizaron sus cultivos, el pueblo estaba constituido por la mayoría de los habitantes los cuales tenían la obligación de pagar un tributo al príncipe y principalmente se dedicaban a la agricultura, pero sobre salían los oficios porque las clases altas impulsaban la especialización de modo que había tejedores, metalúrgicos, pintores, músicos etcétera.

Existieron dos grupos sociales bajos los cuales eran los sirvientes y el de los esclavos, la propiedad ocurrió en función de las clases sociales y en el derecho de las personas existió la esclavitud, obtenían esclavos principalmente de la guerra, podían ser comprados y vendidos en el mercado con el fin de ser utilizados como servidores domésticos o servían para los sacrificios humanos de igual manera podía darse la esclavitud por una pena con el fin de ser privados de su libertad.

Su organización judicial era parecida a su estructura política en la cual existió la figura de un magistrado el cual designaba a los integrantes de los tribunales distribuidos por el territorio zapoteca formado por tres jueces. Las penas se caracterizaron por lo severa que eran y las sentencias eran inapelables, como resultado algunos delitos se castigaban con esclavitud las cual dependía por la gravedad del delito en algunas ocasiones debían de realizar servicios que equivalieran a la cosa robada si el delito era robo pero en otros casos podían ser vendidos para ser sacrificados y en el caso del delito de homicidio de cualquier persona, asaltantes de caminos, los rebeldes, los traidores e incluso un esclavo eran castigados con la muerte, en el caso de los secuestradores eran vendidos como esclavos y los que ponían la seguridad del pueblo eran desterrados. De igual manera abundaron las penas crueles de modo que en las plazas y mercados existieron jaulas para que los delincuentes fueran encerrados como escarmiento.

1.2 El secuestro en la antigüedad

El delito de secuestro ha sufrido diferentes transformaciones con el paso del tiempo hasta llegar a su tipo de secuestro exprés. Mariano Jiménez Huerta menciona que:

“durante el paganismo impero el desconocimiento de la personalidad de hombre y fue considerado este como una cosa susceptible de propiedad privada. De ahí la institución de la esclavitud, universal entre los pueblos de la antigüedad y que tuvo su génesis en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe y en la negación de la fraternidad humana. Mientras perduro la esclavitud fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y alcanzar un lucro”. (Huerta, 1974)

Por lo tanto, la palabra plagio tiene su origen como la sustracción de un siervo afectado a su dueño para poderlo vender como esclavo. La abolición de la esclavitud perduro por un tiempo ya que aún se encontraba en las leyes modernas. Ricardo Tejada de Luna menciona que:

“los cambios en las costumbres, la creación de nuevas situaciones ha mantenido una evolución en este delito el cual tiene su origen en el paganismo, donde el desconocimiento de la personalidad en todos los seres humanos era una práctica común. Al existir a personalidad a diferencia de tener la condición de humano, se le llegó a la posibilidad de que el hombre fuera sujeto de apropiación, es decir se convirtió en un bien” (Tejada de Luna, 2012).

De ahí que la institución era una práctica universal en los pueblos de la antigüedad.

El pueblo tenía tal aceptación ante el delito de esclavitud ya que era permitido en ser propiedad de otro hombre o dueño induciendo a la ambición de los mismos, la esclavitud era permitida para el robo de personas para poder ser explotados o venderlos obteniendo ganancias monetarias teniendo como origen el secuestro para fines de esclavitud y a consecuencia de esta conducta fue necesario tipificarla con el fin de salvaguardar al ser humano por lo tanto al eliminarse la esclavitud de la leyes modernas el delito de plagio tomo un giro diferentes considerándose como un delito que iba en contra de la libertad

pues no se podía tolerarse que el ser humano pudiera ser tratado como un bien e ignorar sus derechos.

Rene A. Jiménez Ornelas menciona que *“las tribus vikingas, las celtas y germanas usaban constantemente el secuestro y raptos de mujeres o bienes para conseguir sus propósitos”* (Jimenez, 2002).

En 1500 antes de Cristo la piratería llevo a su apogeo al secuestro como manera de comercialización de personas incrementado el crimen en Grecia, Libia, Egipto y Sicilia consolidándola como sistema económico, posteriormente se utilizó como forma de comercio y sometimiento con las múltiples guerras en las cuales se comercializaban a las personas como esclavos, los fenicios secuestraban a doncellas o mancebos griegos por los cuales se pedía un rescate los cuales se enviaban a Delos que era la principal centro internacional para comercializar este negocio.

Ahora bien, Jiménez Ornelas menciona que:

“En el mundo romano se practicaba el crimen *plagium*, que consistía en el raptos de esclavos para apropiarse de éstos. El secuestro por el Imperio para derrotar a sus enemigos; pues capturaba a las principales personas de un reino para cobrar rescate por ellas. Los romanos usaron el secuestro como política interna para acabar con las rebeliones al secuestrar tribus enteras enviándolos a otros países y regiones”. (Jimenez, 2002)

Los requisitos que solicitaban los romanos para ser personan comenzaba por la *Status Libertatis* posteriormente la primera gran división que hicieron los romanos de los seres humanos era la de personas libres y esclavos. El esclavo era la persona que por la norma estaba privada de su libertad con el fin de servirle a su amo quien ejerce dominio sobre él.

Los actos de los esclavos tenían como efecto que el amo debía de responder por sus acciones de manera que si el siervo cometía un delito el patrón tenía que reparar el daño a la víctima o tenía la posibilidad de entregar al esclavo a la víctima.

En las sociedades antiguas la esclavitud fue base para el desarrollo y expiación, en Egipto los esclavos trabajaban en las minas, canteras y como soldados mercenarios los cuales es su mayor parte pertenencia al faraón que los cedían como botín a sus guerreros y mediante esto se distribuían en todo Egipto. En Mesopotamia la situación era muy dura ya que el esclavo era visto como bien mueble y en Grecia abundaban los esclavos que trabajaban en industrias y realizaban faenas domésticas, los filósofos griegos consideraban que la esclavitud era un fundamento económico el cual resultaba factible que el hombre libre desarrollaba actividades políticas e intelectuales.

La constitución de Solón prohibió la esclavitud a los deudores a causa del aumento de capital la cual tenía como consecuencia en empobrecimiento y esclavización frecuente de campesinos libres, la liberación de los esclavos por parte de su amo no era muy frecuente y casi siempre se liberaban a cambio de una cantidad diaria que el esclavo pagaba a su amo. El tráfico de esclavos era la actividad más frecuente en distintos lugares, siendo su centro Atenas, Delos y Rodas.

Las guerras contra Cartago causó que cambiara la situación del esclavo ya que dicho conflicto originó grandes riquezas para los romanos y un aumento en la esclavitud de modo que se originó la explotación de estos, se originaron clases sociales entre los esclavos pues existían esclavos que servían como preceptores de los rudos romanos y otros tenían grandes habilidades de administración.

La esclavitud alcanzó auge a causa de las conquistas de los tiempos republicanos y primeros del imperio, además de las compras esclavos por comerciantes romanos en los mercados de Grecia y Asia de modo que los grandes terratenientes sustituyeron el trabajo libre por el servil aunque en algunos lados se consideraba cosa el esclavo pero nunca el derecho le negó la personalidad natural lo cual se señalaba en las doce tablas que establecían que si un esclavo tenía lesiones inferidas se consideraban corporales mas no como un daño causado a las cosas las cuales se diferenciaban con las causadas al hombre libre por las penalidades aplicables. En tiempos republicanos nacieron ideas para mejorar las condiciones de los esclavos en donde se favorecían las liberaciones de estos, aunque en la época imperial el humanismo penetró las ideas romanas y después

gracias al cristianismo se le reconoció al esclavo el derecho a la vida, así surge la *lex petronia* en la cual se prohibía que el amo arrojara al esclavo a las fieras.

Ahora bien la extinción de la esclavitud existían tres formas la primera era que podía ser liberado por efecto de ley ya que se crearon disposiciones para hacer menos grave la situación del esclavo, como lo fue la prohibición del Emperador Claudio el cual prohibió abandonar a un esclavo viejo y enfermo, la segunda se traba de que el estado podía liberar a un esclavo si este le otorgaba ciertos servicios y como premio se le otorgaba la independencia a su amo y las tercera era la extinción de la esclavitud que se daba mediante un acto especial del amo denominado *manumissio* que era la renuncia que hacia el amo a la potestad que ejercían sobre él. Constantino creo una nueva forma de manumitir al esclavo de modo que de igual manera se le incluyera el *Ius Civile* el cual consistía en una declaración Liberatoria del *Dominus* en la iglesia la cual se realizaba frente a las autoridades eclesiásticas, no solo de esta forma adquiría la libertad sino que también se le otorgaba la ciudadanía

1.3 El secuestro virreinal

Existen pocas evidencias de secuestro en la época colonial dejaba de ser frecuente el rapto de mujeres que tenía la finalidad de actos sexuales teniendo como consecuencia castigos severos ante quienes los cometían con la finalidad de hacer escarmentar a la persona y para ello realizaban los castigos públicamente castigándolos con mutilación física y la horca.

“Los delitos no graves, como la participación en algún disturbio local, robo o lesión menor acompañado del perdón del ofendido, los oficiales locales imponían castigo inmediato y este tendía a ser de corta duración, situación que en un momento dado a los infractores les era menos desagradables que un largo proceso, ya que su pena era ejecutada con rapidez, sin necesidad de someterse a un procedimiento judicial más largo, engorroso y sobre todo perjudicial, en el que simplemente por el color de la piel se acusa a una persona de ser criminal” (Carrion, 2010)

Durante la colonia en México se padeció de la inseguridad y de violencia criminal siendo el estado y la iglesia las cuales tenían poder sobre la población para disponer de ellas sin

ningún impedimento legal simplemente bastaba con la orden del virrey o de los religiosos, el poder que tenía la cultura española con la mansedumbre de los indios se reflejó en la Nueva España dando origen a un esclavitud disimulada en la cual por el simple hecho de tener a su servicio a un grupo de personas a las cuales por el simple hecho de darles un poco de alimento o alguna cobija para ellos esos tipos de actos originaban derechos sobre ellos con fin de poderlos explotar a su beneficio y enriquecimiento notorio. Dicha riqueza fue muy notoria dando pie a que surgieran nuevos delitos como el robo, la explotación, el lenocinio, la embriaguez y juegos de azar, en las fiestas las personas presumían de sus riquezas adquiridas a lo que los mestizos y los indios al observar la situación que sufrían por lo que algunos aceptaban los malos tratos o se resignaban a su vida de esclavos, pero siempre fortalecieron su fe.

Los sistemas normativos sufrieron cambios radicales bajo el dominio ejercido por los invasores españoles, como consecuencia de la implementación de la orden colonial y la frecuente mezcla racial que este produjo, se fueron creando nuevas leyes y normas que implementaban la convivencia en la sociedad colonizada ya que obviamente el primordial interés era favorecerse y enriquecerse lo colonizadores por medio de las formas de juzgar a los grupos indígenas. Desde un principio se implementaron las llamadas Leyes de Indias como primer cuerpo legal de la colonia a consecuencia de que el emperador Carlos V decreto que era importante respetar y mantener las leyes y costumbres de los aborígenes a menos que se ofendiera a la moral o a la fe católica.

Se agregaron las legislaciones de las Ordenanzas Reales de Castilla, la legislación de Castilla y las Ordenanzas Reales de Bilbao, siendo que en las cuales se menciona y aplica por vez primera en México la privación de la libertad como pena por haber cometido un delito, estas leyes decretadas en 1680, fueron la base del régimen penitenciario de nuestro país recopilando y esclareciendo los principios fundamentales en las cuales se basó el gobierno de la nueva España, se estipulaba en estas leyes que la cárcel pública como único lugar donde el delincuente podía ser trasladado, así como otros procedimientos básicos que existen hasta el día de hoy como lo es la separación de internos por sexos, el libro de registros, la prohibición de juegos de azar en el interior, etc. De igual manera la imposición de la nueva religión fue tal vez el motivo que genero

descontento entre la población nativa, aunque algunos religiosos trataban de ser comprensivos otros ordenaban castigar la idolatría con penas severas, puesto que ese delito fue considerado como un ataque a la Iglesia y luego al Estado o la sociedad. A pesar de la importación que tuvo la formación de las leyes de Indias y que conllevaba la formación del cuerpo legal pronto perdió vigencia consecuencia de los cambios ocurridos en el siglo XVIII, el rey Carlos III al no estar complacido por los cambios realizados a la recopilación de 1680 ya que su proyecto era darle innovación legislativa por lo que el 9 de mayo de 1776 ordeno laborar el nuevo código de las Leyes de Indias y en el cual estuvo como representante de la junta de leyes Juan Crisostomo de Ansoategui encargado por el rey para la elaboración del anteproyecto del código el cual consistía en el primer libro, tras la muerte de Ansoategui el rey Carlos III se otorgó la facultad para supervisar el proyecto y en 1788 tras la muerte de Carlos III su hijo asumió el trono el cual presento ante la junta el día 2 de noviembre de 1790 el proyecto terminado del nuevo código de indios para su aprobación y publicación.

Este código no llego a publicarse lo cual no fue motivo para seguir aplicándose en la época de la independencia, las medidas que tomaron los borbones durante la segunda mitad del siglo XVIII ocasiono el descontento de los criollos por las reformas que se impusieron como no poder ocupar puestos importantes del gobierno, a consecuencia de las constantes prohibiciones las cuales afectaban al ámbito social, económico y político surgieron nuevas ideas las cuales establecían principalmente la libertad lo cual origino la guerra de independencia en los inicios del siglo XIX.

1.4 Historia del secuestro en México

“A finales del tercer siglo del virreinato español, el secuestro de personas se utilizó como política interna de las autoridades, ya que el descontento de los colonos de la nueva España, producto entre otros factores, de la desigualdad social, propicio el movimiento de independencia en México, el cual se originó el de 16 de septiembre de 1810. La aguda crisis advertida en todo el orden por la guerra de independencia, llevo a las autoridades a la represión de estas acciones mediante

privaciones de la libertad, con el fin de disuadir a la población en el mantenimiento de este movimiento” (Olivares, 2016).

Terminando la independencia este delito continuó volviéndose a formas de nuevo grupos criminales los cuales practicaban el secuestro por un fin económico.

Jiménez Ornelas menciona que:

“Durante el Porfiriato aumentó la vigilancia en los barrios pobres y se impusieron castigos muy severos a los criminales. En la primera etapa de la dictadura los asesinatos de delincuentes a manos de los policías no eran cosa excepcional, pero más tarde el castigo severo se legalizó adecuando la letra de la ley con el espíritu de la época” (Jimenez, 2002).

Posteriormente Madero asume el poder proponiendo que nada se realizara en contra de la voluntad de las personas teniendo como consecuencia el surgimiento de problemas políticos lo que impidió su victoria a lo que llevo a Madero y Pino Suarez a ser forzados a renunciar y posteriormente fueron asesinados estando Victoriano Huerta en el poder, a lo que nos lleva a entender que la delincuencia empezó a surgir por la ineficacia o la miseria que dejaban los movimientos políticos. El secuestro estuvo presente en la Revolución Mexicana ya que el pasaba por una inestabilidad política que traía como consecuencia la práctica de crímenes además que existían grupos revolucionarios los cuales se financiaban con el secuestro de personas de alta sociedad, uno de los motivos que llevaron a cabo la Revolución Mexicana fueron las practica de esclavitud por las autoridades gubernamentales lo que provocó la extinción de la misma a partir de ese momento las retenciones fueron exclusivamente de carácter político.

Ahora bien un acontecimiento de igual manera importante como antecedente del secuestro fue el de Belisario Domínguez cuando redactó un discurso el cual significó un golpe político para Victoriano Huerta ya que plasmaba la realidad nacional, por lo cual no recibió la aceptación del congreso por lo que Belisario la imprimió en forma de volantes para hacerla saber entre la población.

El día 23 de septiembre de 1913 Belisario ante la Cámara de Senadores pronunció su discurso en contra de dictador Huerta en el cual lo tachaba de asesino, por lo que 14 días después dicho discurso le costaría la vida ya que menciona en el periódico EL UNIVERSAL:

“La noche del 7 de octubre de 1913, cuando Belisario Domínguez fue secuestrado de la habitación del hotel donde se hospedaba y conducido al cementerio de Xoco, en Coyoacán, donde se le martirizó y asesino cruelmente. Sus verdugos sepultaron el cadáver, pero antes el doctor Aurelio Urrutia, enemigo de Belisario Domínguez, le cortó la lengua y se la envió como trofeo al traidor Victoriano Huerta” (Badillo, 2015).

Este crimen tuvo como consecuencia quejas del pueblo y por su parte Huerta con el fin de cavar con la oposición en el congreso tomó la decisión de disolver a la Cámara de Diputados y encarcelar a legisladores.

A principios del siglo XX surge la primera banda de secuestradores llamada la banda del automóvil gris en México y cuyos integrantes utilizaron tecnología que existía en esos tiempos dedicándose al cateo y al secuestro, realizaron diferentes atracos lo que hizo que confiaran demasiado en su suerte hasta que cometieron un error el cual les impidió seguir realizando cateos por lo que optaron en practicar el secuestro.

Ricardo Tejada de Luna menciona:

“la primera víctima de secuestro, fue la joven francés Alicia Thomas hija de Francois Thomas, prominente hombre de negocios, lo que provocó un escándalo diplomático” (Tejada de Luna, 2012)

Una vez concluida la Revolución Mexicana se dio inicio a la etapa de la Carta Magna de 1917, momento en el que se mantiene el delito de secuestro con fin monetario durante los 40 y 60 por lo que se le añadió el secuestro a menores de edad los cuales eran vendidos dentro del territorio mexicano o en el extranjero, así como como la explotación de las mujeres con fines sexuales.

Ricardo Tejada de Luna menciona:

“Los grandes secuestros comenzaron en México un 27 de septiembre de 1971, un comando del frente Urbano Zapatista, uno de los grandes guerrilleros surgidos del movimiento del 68, secuestro a Julio Hirschfeld Villalmda, quien era director de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, un miembro del gabinete del entonces presidente Luis Echeverría, por su rescate se pagaron 3 millones de pesos” (Tejada de Luna, 2012).

Tenían métodos para presionar a las víctimas ´por lo que introducen el maltrato hacia las víctimas de manera exagerada y sometían con rigor el cautiverio, la guerra sucia acaba con los guerrilleros pero llegando a la conclusión de que el secuestro es un negocio redituable. Se menciona o cuentan que fue secuestrado por guerrilleros Martínez Verdugo los cuales pretendían que les regresara el dinero que había entregada al partido comunista tiempo atrás el cual había surgido del secuestro del político Rubén Figueroa, el problema era que ese dinero se lo habían gastado en una casa y varios autos los cuales eran para sus necesidades pero para evitar el conflicto el gobierno de Miguel de la Madrid pago el rescate exigida por los guerrilleros, teniendo como consecuencia que el secuestro entrara como manera de crueldad que podían realizar los guerrilleros, delincuentes y la misma policía.

Manuel Carrión Tizcareño menciona que:

“En abril de 1989 se registra en la Ciudad de México la primera mutilación relacionada con un plagio a u comerciante de Popotla, Jesús Chancón Pérez, le cercenan el índice de la mano izquierda, y finalmente lo asesina” (Carrion, 2010).

Se crean diferentes métodos o técnicas para llevar a cabo el desarrollo del secuestro y establecen maneras de sustracción de la víctima, el seguimiento, la negociación para así llegar al cobro del rescate e impedir que la policía no tenga rastros del delito cometido. En el gobierno de Ernesto Zedillo se llegó a registra un nivel elevado de plagios por lo que se llegó a nivel de miedo al máximo entre la población.

Roberto Olivares Castillo menciona:

“Los zetas comenzaron controlando las actividades criminales de los territorios donde se asentaban y terminaron por hacerse cargo del secuestro ellos mismos. Algunos jefes criminales de otros grupos dejaron que sus brazos armados hicieran negocios por su cuenta, para evitarse el pago de salarios o bien para allegarse recursos mediante el derecho de piso” (Olivares, 2016).

“Ello se hace aún más evidente con la gran ola de secuestros que tuvo lugar en la década de los noventa, a partir de la cual comenzamos a escuchar sobre Marcos Macerat Tinoco Gancedo, alias “El Coronel”; sobre Daniel Arizmendi, alias “El Mochaorejas”; sobre Andrés Caletri, alias “El Hermano Coraje”; sobre José Luis Sánchez Canchola, alias “El Canchola”; entre otros. Dicho momento representa un punto de quiebre de la evolución cualitativa y cuantitativa del secuestro en México, puesto que a partir de este periodo podríamos decir que comenzaron a desarrollarse más bandas de secuestradores en las cuales se puede apreciar la importancia de la connivencia con la policía y de las cárceles como modelos que facilitan la asociación entre delincuentes” (Ciudadano Observatorio Nacional, 2014).

Ahora bien la figura del secuestro en esta época la represento el famoso Mocha orejas ya que en 1995 secuestro al dueño de algunas bodegas y exigió el rescate por la cantidad de cinco millones de pesos, pero al no obtener respuesta de los familiares ya que no logran reunir el dinero, le ordena a su hermano y otro cómplice que sujeten a la víctima para luego cortar su oreja con unas tijeras de pollo. El mocha orejas dejo constancia de 21 secuestros los cuales daban a notar a un México el cual su política exhibía su corrupción y de igual manera dichos secuestros fueron situaciones fuertes para la sociedad.

En un estudio que realizo el partido Movimiento Ciudadano menciona que:

“el delito de secuestro con todo una serie de factores que impiden se esclarezcan uno de ello es la impunidad, otro la falta de denuncia, de conocimiento y de información confiable sobre el tema. Uno de los factores generadores de violencia

en México fue en un principio, el nivel de pobreza y desempleo, que se agravó a partir de 1994 lo que indujo a muchas personas a cometer desde robos hasta asaltos a mano armada o secuestros que implicaron lesiones graves e inclusive la muerte, sin duda la brecha económica entre los grupos sociales privilegiados y la mayoría de pobres mexicanos es otro de los principales generadores de violencia” (Movimiento Ciudadano, 2000-2012)

Actualmente se tienen diferentes tipos de secuestros y uno de ellos es el secuestro exprés el cual ya se encuentra regulado a nivel federal como protección de la ciudadanía, el secuestro al paso del tiempo tuvo su evolución conforme a la transformación de la sociedad ya que cada día creció la avaricia por el poder y el dinero.

1.5 El secuestro como delito de alto impacto en México

En un artículo encontrado menciona que el Nuevo Sistema de Justicia Penal determinó que “los 7 delitos considerados graves son: crimen organizado, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, e infracciones graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”. (e-consulta.com, 2016)

El secuestro es uno de los males de nuestro país ya que afecta los bienes jurídicos de la sociedad, optándose por desarrollar, implementar o proponer diferentes soluciones para detener este delito lo cual llevaría tiempo, ya que se implementó nuevos tipos penales, se modificó la norma y además se aumentaron las penas pero de igual manera la delincuencia en base a esto desarrolla nuevos tipos de secuestro entre ellos el secuestro exprés.

“podremos apreciar las particularidades que convierten a esta conducta delictiva en un fenómeno mucho más complejo que la simple privación de la libertad y el posible daño patrimonial. Esto se debe a que puede considerarse que representa un rompimiento de la normalidad social que denota la fragilidad del estado, ya que evidencia las faltas institucionales que han hecho posible la vulneración de múltiples derechos humanos de las personas que se convierten directa o

indirectamente en víctimas de este ilícito.” (Ciudadano Observatorio Nacional, 2014)

El secuestro no solo es un fenómeno de un solo tiempo, región o nación sino que ha tenido su evolución y se ha propagado en diferentes partes, la complejidad del secuestro es grande ya que origina un gran afectación en los bienes jurídicos tanto en víctima y victimario, sin olvidar que este delito puede derivarse de la delincuencia tradicional, crimen organizado o grupos políticos. En el último sexenio el aumento de este delito ha ido en aumento, dichas cifras son alarmantes para la sociedad y para el gobierno México que ha implantado estrategias para combatir el secuestro ya que se han desarrollado en los últimos años nuevos métodos de secuestro exprés, un modalidad que utilizan los delincuentes son de espacios públicos como centro comerciales para secuestrar por algunas horas a los comensales siendo las víctimas jóvenes menores de edad un ejemplo de ello fue el secuestro de cuatro menores de edad dentro de un cine a los cuales les quitaron su teléfono celular para solicitar el rescate a sus familiares mientras que un segundo sujeto los vigilaba a lo que policías intervinieron rescatando a los jóvenes, si bien es cierto es una nueva modalidad del secuestro exprés así lo anuncio la procuraduría general de justicia en un comunicado en el mes de diciembre del año 2017 el cual a dando de qué hablar así como de los otros tipos de secuestro.

En el periódico El UNIVERSAL mencionan:

“El secuestro es uno de los delitos que tiene mayor afectación social. La conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas. Entre amenazas, golpes, sometimiento y violencia extrema; las características del secuestro representan una amenaza a la estabilidad poblacional y de la mano es una inestabilidad en la Nación misma.”
(Ciudadano Observatorio Nacional, 2017)

El secuestro es un delito del cual se obtienen mayor ganancia económica por lo que se ha aumentado dicha actividad en organizaciones convirtiéndose en una gran industria delictiva, por lo que se busca diferentes estrategias, así como la colaboración de las autoridades y de la misma sociedad para hacer frente a este delito, en el secuestro se

encuentran incluidos otros delitos como los homicidios, tráfico de menores, robo, extorsión y la posesión de armas ilícitas. Por lo que el periódico EL UNIVERSAL menciona:

“El objetivo que se persigue debe ser la disminución de la impunidad, del índice delictivo y restablecer la seguridad pública, llevando a los imputados hasta los órganos jurisdiccionales competentes y hacer cumplir las sanciones conforme a derecho a las personas que resulten responsables de haber cometido una acción ilícita; a lo anterior sin dejar a un lado el cuidado y la protección a las víctimas que bajo un marco de respeto a los derechos humanos, se les haga una relación del daño conforme lo dicten las leyes y los tratados internacionales, logrando lo anterior, existiría una real credibilidad en nuestras instituciones encargadas de la seguridad, así como en los Servidores Públicos encargados de procurar la justicia en México”. (Cuidadano Observatorio Nacional, 2017)

Por lo que el deterioro de algunos grupos policiacos y la sociedad se ha prestado a tal fenómeno para llevarlo a cabo, ya que muchos grupos policiacos han sido partícipes de alguno secuestro en complicidad con algún grupo criminal, dichos factores han afectado a nuestra sociedad con una fuerza de violencia no antes vista afectando principalmente en la opinión de este autor, la institución más importante de la sociedad, es la familia ya que dichas víctimas son capturadas sorpresivamente privándolas de su libertad y en los últimos tiempos simplemente ya no se sabe del paradero de las víctimas. Por otro lado el periódico EXCELSIOR menciona que la PGR creó;

“la Unidad para el Combate al Delito de Secuestro como la instancia de inteligencia encargada de la ejecución y supervisión de las acciones policiales que apoyen las investigaciones relacionadas con ese delito bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación” (EXCELSIOR, 2017)

Dicha unidad contará con los recursos humanos, materiales que resulten necesarios para su buen funcionamiento y operación bajo los términos de la norma aplicable y de igual manera estarán sujetos a los recursos presupuestarios. Ahora bien, la SSP (Secretaría de Seguridad Pública) menciona que en una conferencia realizada por Hiram Almeida menciono que:

“la policía es el servidor público capaz de contener contra el fenómeno delictivo que afecta a la sociedad, por ello debe haber una vinculación de la población con las instituciones de seguridad y procuración de justicia”. (Secretaría de Seguridad Pública, 2017)

Por lo tanto dicho fenómeno es de alto impacto ya que afecta diferentes bienes jurídicos y deforma a nuestro gobierno mexicano dándole una mala imagen ante la sociedad por su poca eficiencia para atacar a dicho delito, se crean nuevas formas e instituciones para combatirlo sin tener aun grandes resultados ya que día a día más personas son afectadas a cada hora, hecho que tiene a la ciudadanía en un estado de pánico y miedo en cualquier parte del territorio mexicano ya que este fenómeno no solo es de una región o población si no es un problema a nivel internacional.

Mencionado que este año se van a generar cambios enormes en nuestro país en un artículo encontrado en la página Economiahoy.mx la cual menciona:

“La próxima titular de la Secretaría de Gobernación, Olga Sánchez, aclaró que en delitos de alto impacto, como son el secuestro, el homicidio, la violación, la desaparición forzada, entre otros, no se aplicaría la amnistía planteada por el virtual presidente de México, Andrés Manuel López Obrador (AMLO), durante su campaña y que se busca sea una realidad en su gobierno”,

Lo cual es muy bueno ya que no se puede tomar a la ligera delitos que afectan enormemente nuestra sociedad, en ese mismo artículo Olga Sánchez menciona:

“Sobre la gobernabilidad en el país, Sánchez indicó que habrá una reestructuración en la Segob, en la que se buscará crear la Secretaría de Seguridad Pública a nivel federal para que abarque todo el tema de inteligencia en seguridad y dejar en la Segob sólo la inteligencia en materia de gobernabilidad, que tendría como objetivo monitorear el surgimiento de movimientos sociales para dirigirlos a la instancia correspondiente para su solución” (Economiahoy.com, 2018).

CAPÍTULO SEGUNDO
MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO
SECUESTRO

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO SECUESTRO

2.1 El secuestro desde un punto social

El ser humano es un ente social el cual se considera como tal cuando vive en sociedad, en el libro “Sociología General y Jurídica” se menciona que gramáticamente la palabra sociedad tiene cuatro definiciones las cuales son;

“Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones”, por otro lado “la segunda es la agrupación natural o pactada de personas que constituyen unidad distinta de cada de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida”, “tercera agrupación natural de algunos animales: las abejas en sociedad”, y por último en la “ cuarta agrupación de comerciantes, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía” (Duran, 2005)

Por lo que se debe de entender que se trata un grupo social, es la unidad básica la cual se conforma por individuos que actúan colectivamente, los seres humanos realizan actividades con otros seres humanos desempeñando diferentes tareas para bienestar de la sociedad o bien común no faltando entre ellas delictivas por sujetos que se alejan de las normas que regulan a la sociedad. El problema de estas actividades no es un problema de leyes si no del deterioro en el sistema de justicia el cual corrompe a la sociedad y el cual detona el abuso del poder en los últimos años, la ineficacia y falta de preparación de grupos policíacos los cuales son los principales de dejar en impunidad varios delitos, así como los cuerpos encargados de la impartición de justicia. De igual manera la seguridad es una condición humana la cual tiene como fin la salvaguarda a la ciudadanos por lo que se han generado diferentes mecanismos o métodos para la sobrevivencia de los mismos ya que por parte de diferentes grupos delictivos se busca y se ha logrado la inseguridad de la ciudadanía ya que es indispensable para la vida humana, el delito en

estudio como lo es el secuestro tuvo su evolución dentro de las sociedades humanas ya que de igual manera se combatió la inseguridad como se vio en el capítulo anterior.

Las sociedades o grupos sociales modernas se han hecho las relaciones entre ellos más grandes lo que ha llevado a engrandecer los problemas que sufre en país lo cual daña la convivencia entre los seres humanos y dichas conductas que se llaman conductas antisociales se han modificado al paso del tiempo, Ornelas menciona que:

“al identificar Durkheim los tipos de suicidio, inmediatamente los relaciono con otros fenómenos sociales, como son los crímenes y los delitos. Para Durkheim algunos conflictos sociales como el homicidio, el suicidio o en este caso, el secuestro estarían vistos como un proceso en el actuar individual se separa del orden social, de las normas y los valores morales como resultado de un relajamiento del tejido social”. (Jimenez, 2002)

En México el secuestro se ha convertido en un desafío para el gobierno y la sociedad ya que se ha desarrollado una gran inseguridad en la calles, ya el desarrollo humano es con miedo, y dicho miedo provocado por secuestro y otros delitos arrojan a la sociedad a buscar su propia seguridad generando una individualización y desconfianza en su entorno y en su propio país. Las personas que cometen este delito buscan la vulnerabilidad de la población ya que en nuestros días se observa que se aprovechan del deterioro de la seguridad hacia la ciudadanía. En un artículo del periódico EXCELSIOR menciona:

“El Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC) que dio a conocer un estudio en el que se detectaron los ocho delitos que “impactan más severamente” en la percepción de la ciudadanía. En primer lugar se ubicó al secuestro, en segundo a los homicidios relacionados con el crimen organizado, seguido de las lesiones dolosas con arma blanca. En cuarto lugar se ubicó la extorsión, posteriormente el robo a peatón con violencia, seguido del robo a peatón sin violencia, en séptimo lugar se ubicó el robo a vehículo con violencia y por último el mismo delito pero sin violencia” (Cruz, 2012)

El secuestro abarca todo el mundo debido a sus grandes demandas lo cual ha cambiado a la sociedad, es necesario estudiar la problemática ya que afecta a grandes rasgos la tranquilidad, la paz y seguridad de la sociedad en todo el mundo y en especial en la actualidad en nuestra población mexicana.

En el artículo publicado en el periódico EL UNIVERSAL por el Observatorio Nacional Ciudadano en el cual se menciona:

“El secuestro se ha convertido en una industria en México cualquier familia puede enfrentar este tipo de violencia porque la condición económica de las víctimas ya no es un factor determinante; quedando en el pasado la afectación solo de personas acaudaladas. El secuestro actualmente, dura de 48 horas a 7 días, se prefieren varias víctimas en un corto plazo y cobrar varios rescates de menor monto, al final, las ganancias para este tipo de bandas resultan millonarias; es común que las víctimas recuperadas narren que, durante su cautiverio, lograron ver a cuatro o más víctimas por las que se estaba negociando su libertad” (Observatorio Nacional Ciudadano, 2017),

Este delito simplemente tiene el fin de obtener un rescate monetario los cuales de igual manera son llevados con propósitos políticos u otros fines.

Ahora bien el secuestros exprés el cual es nuestro delito materia de estudio de la presente tesis el cual es un tipo de secuestro donde se le obligaba a la víctima a vaciar sus cuentas bancarias las cuales son privadas de su libertad mediante la utilización de automóviles para subir a sus víctimas a realizar de manera coercitivamente los retiros bancarios o conducían a la víctima hacia sus domicilios para así poder desmantelar sus casas, dicha privación de la libertad dura pocas horas las cuales están acompañadas de intimidación y afectación emocional. Anteriormente los secuestradores tenían como objetivo a las personas con buena posición economía privando de su libertad a ellos mismo o a sus familiares, forzándolos a aumentar su seguridad en su entorno, en los últimos años esto ha cambiado ya que los secuestradores han fijado objetivos en victimas más accesibles aunque en ganancias más bajas lo cual lo hace más común día a día, dicho delito así como otros fueron y son parte de los comportamientos humanos, de las cuales se originan diferentes opiniones para la justificación como la falta de oportunidades, las malas influencias, el

sistema, la falta de valores y la falta de información por lo que no se sabe bien el factor el cual origina el actuar delictivo. Ornelas (2002) menciona:

“Lo que sabemos a ciencia cierta es que el secuestro es perpetuado por individuos a quienes les importa muy poco la vida de otros, tiene tan poco respeto al sistema legal y normativo de la sociedad en la que se desenvuelven y su objetivo los lleva a vejaciones, que pueden terminar inclusive con la vida de su víctima. En tanto la sociedad tenga individuos así y las condiciones de impunidad y corrupción no cambien, los secuestros continuaran” (Jimenez, 2002)

Ya que sin importar la efectividad del gobierno mexicano seguirá existiendo cuídanos dispuestos a violar las leyes y que de igual afecten a la sociedad, la policía de nuestro país se ha visto involucrada en distintos secuestros por la misma ciudadanía ya no confía de su prójimo ni de sus autoridades y de que los que se supone les brindan seguridad.

En un artículo de Perla Miranda en el periódico EL UNIVERSAL resalta un comentario realizado por Isabela Miranda de Wallace que menciona:

“Como sociedad somos indiferentes y poco solidarios ante el riesgo o agresión que sufre alguien en nuestro entorno, y no actuamos ante un ilícito ya sea por miedo, o por pensar que nos vamos a meter en problemas y por desconfianza en las autoridades, incluso por pensar que la autoridad no actuara” (Miranda, 2017).

La sociedad cada día se atemoriza más por el entorno en el que viven, por el daño que se provocan entre ellos mismo, ya que lamentablemente ya no se puede confiar en ninguna persona la cual puede que se encuentre en nuestra misma situación económica o tenga algunos problemas parecidos a nosotros y aun así puede ser motivó para que se nos cause algún daño en nuestra integridad física, emocional y económica, son pobres robando, matando y secuestrando a otros pobres que no tienen culpa del sistema bajo del cual viven, debería ser una sociedad en cual todos tengan el mismo objetivo para cambiar el modo de vida y dejar de dañarnos entre nosotros mismos.

2.2 Concepto de secuestro visto por el derecho penal visto desde el punto de vista de la legislación penal

En este subtema, se expone el contenido de dos Códigos Penales, anteriores al vigente, así como el texto original del Código penal del distrito federal de 1931 y las reformas que ha sufrido el mismo en cuanto al concepto del secuestro. Dicha información documentada por la cámara diputados y el centro de documentación, información y análisis como se muestra a continuación:

- Código penal de 1871.

“El primer Código Penal Federal mexicano, data de 1871 y regula el delito de secuestro, en el capítulo XIII, dentro del título segundo: “Delitos, contra las personas, cometidos por particulares”, incluido en el libro tercero, bajo la denominación de plagio:

CAPITULO XIII

Plagio

Art. 626. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

- I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación; ó disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo:*
- II. Para obligarlo a pagar rescate: a entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.*

Artículo 627. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Artículo 628. El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito:

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente:

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 629. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior:

II. Con cinco en el de la fracción II.

III. Con ocho en la fracción III.

IV. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra en sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Artículo 630. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad. Si no estuviere libre el plagiado al

expirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto a la retención de que hablan los artículos 72 y 73. Este artículo se leerá a los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Artículo 631. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez:

- I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado:*
- II. El haberle maltratado de obra:*
- III. Haberle causado daños o perjuicios.*

Artículo 632. Todo plagiario que no sea condenado a muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 a 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 95". (Camara de Diputados, 2008)

- Código penal de 1929

Este ordenamiento ubica el secuestro ya se conocía con ese nombre y no con el de plagio dentro del título decimonoveno. Hay que tener presente que cuando apareció el Código de 1929, la Constitución de 1917 ya estaba en vigor; no obstante, la ideología que orientó a este ordenamiento distaba mucho de la orientación liberal imperante recogida en la Constitución.

Del rapto

ARTICULO 868.- Comete el delito de rapto: el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún, deseo erótico sexual o para casarse.

ARTICULO 869.- El rapto de una mujer mayor de dieciocho años, cometido por medio de la violencia o del engaño, se sancionará hasta con dos años de segregación y con multa de quince a treinta días de utilidad; si la mujer fuere menor de esa edad, la segregación será hasta por cinco años y la multa de treinta a cuarenta días de utilidad.

ARTICULO 870.- Se impondrán también las sanciones del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer ofendida, si esta fuere menor de dieciséis años.

ARTICULO 871.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor se presume que éste empleó el engaño.

ARTICULO 872.- Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la mujer raptada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la sanción que le corresponda con segregación hasta por diez años, atendidas las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y el mayor o menor tiempo que mantenga a la ofendida fuera de su domicilio; si al dictarse la sentencia definitiva, el delincuente no hiciere entrega de la raptada, la segregación será hasta de doce años y quedara sujeto a lo prevenido por el artículo 1,109.

ARTICULO 873.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por el rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ARTICULO 874.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o, en su defecto, por un tutor especial que nombrará el juez que conozca del delito. Si dicho tutor no formulase la querrela, deberá exponer ante el juez que lo nombró los motivos en que se funde. Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último.

ARTICULO 875.- Se considerará circunstancia agravante de cuarta clase, en los casos de este capítulo: el que la mujer ofendida sea huérfana de padre, madre o de ambos.

De la privación ilegal de libertad o de su ejercicio

ARTICULO 1,093. - Al particular que sin orden de autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, se le aplicará las siguientes sanciones:

I.- Arresto hasta de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad, cuando el arresto o la detención no exceda de diez días;

II.- Arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando el arresto o la detención duren más de diez días, pero no excedan de treinta; III.- Cuando el arresto o la detención excedan de treinta días se impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y un año de segregación, aumentado con un mes más por cada día de exceso.

ARTICULO 1,094. - Cuando el reo ejecute la detención o privación de libertad suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando de distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido, se le impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y cinco años de segregación, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Del secuestro

ARTICULO 1,105. - El delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño:

I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados.

ARTICULO 1,106. - El secuestro se sancionará como tal, aunque el secuestrador obre con el consentimiento del ofendido, si éste no hubiere cumplido veintiún años. Cuando esta edad, se impondrá al secuestrador la mitad de la sanción que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

ARTICULO 1,107. - El secuestro ejecutado en camino público se sancionará de la manera siguiente:

I.- Con cinco años de segregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad el secuestrado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones que expresa el artículo 1,105, ni haberle dado tormento o maltratado de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II.- Con diez años de segregación, cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito;

III.- Con quince años de relegación, si la libertad se verifique con los requisitos de la fracción I, pero después de aprehensión del delincuente;

IV.- Con veinte años de relegación en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO 1,108. - El secuestro que no se ejecute en camino público, se sancionará de la manera siguiente:

I.- Con cinco años de segregación, en el caso de la fracción I del artículo anterior;

II.- Con ocho años en el de la fracción II;

III.- Con diez años en el de la fracción III;

IV.- Con quince años de relegación, cuando después de la aprehensión del secuestrador, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al secuestrado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona secuestrada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ARTICULO 1,109. - En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio de la libertad preparatoria, sino hasta que haya demostrado una enmienda efectiva y siempre que hubiere puesto al secuestrado al expirar el tiempo de la condena impuesta al secuestrador, quedará este sujeto a la retención de que habla el artículo 240. Este artículo se leerá a los secuestradores al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella. La omisión de este requisito no será obstáculo para la aplicación de la retención.

ARTICULO 1,110. - En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez:

I.- Que el secuestrador deje pasar más de tres días sin poner en libertad al secuestrado;

II.- El haberle maltratado de obra, o

III.- Haberle causado daños y perjuicios.

ARTICULO 1, 111.- El secuestrador, además de la sanción correspondiente, pagará una multa de ochenta a cien días de utilidad, quedará inhabilitado por veinte años para toda clase de cargos, empleos y honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social estimare justas.” (Camara de Diputados, 2008)

- Código penal de 1931.

“El Código Penal de 1931 trata el delito de secuestro en el libro segundo, título vigesimoprimer (sin denominación), en el capítulo I: “Privación ilegal de la libertad”, constituido por tres artículos, que a la letra mencionan que:

TITULO VIGESIMOPRIMERO

CAPITULO I

Privación ilegal de la libertad

ARTICULO 364.- Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que, sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día, y

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución general de la República, en favor de las personas.

ARTICULO 365.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

ARTICULO 366.- Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y

V.- Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste. Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores”.

(Camara de Diputados, 2008)

- **Reformas al Código Penal de 1931.**

“Como puede apreciarse a continuación con forme a la información obtenida de la Cámara de Diputados, las reformas que se han realizado al delito del secuestro son bastantes, pero por desgracia, no suficientes hasta el día de hoy, ya que los propósitos legislativos de lograr una más detallada regulación en cuanto a la identificación, ubicación, descripción, y demás elementos del delito, no han tenido muchos resultados en la práctica, al menos a nivel Federal.” (Camara de Diputados, 2008)

A) La primera reforma (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1946) suprimió, del artículo 366, la fracción V, concerniente al llamado “robo de infante”, para darle a dicha materia mayor autonomía. Con esta idea, se le ubicó en un párrafo independiente, sin embargo, continuó formando parte del mismo artículo. En ese párrafo, para ampliar la protección de los infantes se aumentó la edad, de siete a diez años, y se agravó la pena de prisión: era de cinco a veinte años y se estipuló de diez a treinta años.

Concretamente, el texto prescribió: “El robo de infante, menor de diez años, se castigará con prisión de diez a treinta años”.

B) Una segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1951. En dicha reforma se le otorgó denominación al título “vigésimo primero” (sic): “Privación ilegal de la libertad y otras garantías”, y el capítulo I se convirtió en “capítulo único”, con el nombre de “Privación ilegal de la libertad”.

Por otra parte, se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro: de veinte años de prisión se pasó a treinta años, y nuevamente se introdujo una fracción V para reincorporar el “robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él”. Como puede notarse, se volvió a elevar la edad del infante: de diez a doce años, y se agregó el dato de que el activo “no ejerza la patria potestad”. Esto último hace ver, de forma muy clara, que se trata de un delito contra la familia, aunque también concorra como bien jurídico la libertad personal.

C) A los cuatro años, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1955 agrava, por tercera ocasión, la pena de prisión: era de cinco a treinta años y se ordenó de cinco a cuarenta años.

D) El 29 de julio de 1970, además de cancelarse el nombre al capítulo único, se realizaron cambios de escasa trascendencia en la redacción de las diferentes fracciones que integraban el artículo 366. Por otro lado, se duplicó el máximo de la multa, que era de diez mil pesos. Lo más trascendente de esta reforma es la adición de una nueva hipótesis, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar “con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza”. La idea central es oportuna, pero la redacción es totalmente equívoca, lo cual propicia confusiones. La nueva hipótesis se insertó como fracción III, por lo que fue necesario recorrer los textos de las fracciones siguientes, y con ello el “robo de infante” quedó ubicado en la fracción VI. En relación con este supuesto, nuevamente se hicieron cambios: en lugar de señalar que el activo sea un extraño que no ejerza la patria potestad

sobre el infante, se dice que “no ejerza la tutela sobre el menor”. Además, se agrega un párrafo que, sin duda alguna, da materia a los delitos de sustracción o de tráfico de menores, que deberían ubicarse dentro del marco de los delitos contra la familia. El texto dice: “Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión”.

Finalmente, se establece que el beneficio del arrepentimiento posfactum no opera para la nueva fracción III, con lo cual se destaca la gravedad de esta conducta.

E) La reforma del 13 de enero de 1984, elevó el mínimo de la pena de prisión, de cinco a seis años, para evitar la posibilidad de que el secuestrador obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se trata de una importante medida de política criminal. Por lo que respecta a la multa, ésta se estableció, por primera vez, en días multa: de doscientos a quinientos.

F) El 3 de enero de 1989 se agregó un párrafo al artículo 366, que parece innecesario. Se postuló que, si el secuestrador priva de la vida a la persona secuestrada, la pena de prisión será hasta de cincuenta años. Este texto es innecesario porque el caso se resolvería aplicando las reglas del concurso real de delitos, y los resultados serían los mismos si se toma en cuenta el texto del artículo 25 concerniente a la pena de prisión (la duración “ será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años...”).

G) Una nueva reforma apareció en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996. En esta ocasión se llevó a cabo una trascendente modificación de los textos que conforman el artículo 366. En primer lugar, el contenido de dicho artículo se ordenó en dos fracciones. En la primera, se establecieron tres tipos fundamentales o básicos, en relación con los cuales se agrava el mínimo de la pena de prisión, de seis a diez años, y se conservó el máximo de cuarenta años; además, se impuso multa de cien a quinientos días multa. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualesquiera de los siguientes propósitos:

a) obtener rescate;

b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. En la segunda fracción se regulan diversos tipos calificados (con una punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa): cuando en la privación de libertad, prevista en la fracción I, concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Debe subrayarse que algunas de estas circunstancias, con redacción diversa, ya estaban previstas. En cuanto al arrepentimiento posfactum, éste no había sufrido modificaciones de fondo. Ahora, la reforma contempla dos supuestos; en el primero, la sanción aplicable es sumamente benigna: de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I de este artículo y sin que haya concurrido alguna de las circunstancias consignadas en la fracción II. En el segundo supuesto, la punibilidad es de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere

la fracción I; esto quiere decir que tal beneficio procede aun cuando se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II. Dichas medidas, sin duda alguna, corresponden a una política criminal bien orientada, ya que significan una excitativa para que el secuestrador libere a su víctima.

Lo grave y reprobable de esta reforma es la incorporación del artículo 366 bis, cuyo contenido, además de prohibir conductas que no son antisociales, un atropello para los familiares, amigos y representantes legales de las víctimas del secuestro, por imponerles prohibiciones sumamente graves que incluso ponen en peligro la vida de la persona que ha sido secuestrada: a estas personas, en caso de concretizar el tipo, se les sanciona con prisión de uno a ocho años y con doscientos a mil días multa (más adelante se analizará este artículo).

H) El 17 de mayo de 1999 se introdujo otra reforma, que tuvo como única finalidad aumentar las punibilidades en el artículo 366. En relación con la fracción I, se establece prisión de quince a cuarenta años (era de diez a cuarenta años) y multa de quinientos a dos mil días multa (era de cien a quinientos días multa). En cuanto a los casos previstos en la fracción II, se dispone prisión de veinte a cuarenta años (era de quince a cuarenta años) y de dos mil a cuatro mil días multa (era de doscientos a setecientos días multa). En esta línea de incremento de las penas se impuso, para el caso de que el secuestrado sea privado de la vida, prisión de cuarenta a sesenta años.

I) Sobrevino después (en 1999) la separación de los códigos: Penal Federal y Penal del Distrito Federal y, obviamente, en materia de reformas, cada uno de estos ordenamientos siguió su propio camino.

J) La primera reforma federal ocurrió el 12 de junio de 2000. Esta reforma incorporó una fracción III al artículo 366, para brindar una protección especial a los menores que son secuestrados. El texto postula: Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio

nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

El 18 de mayo de 1999 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual el Código Penal que, bajo el rubro de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, regía tanto para la Federación como para el Distrito Federal, sería “Código Penal Federal” . Poco tiempo después, el 17 de septiembre de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto relativo al Código Penal para el Distrito Federal. En el artículo primero del decreto se anota: “El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal vigente,…” con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación de fuero común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal. En esta misma reforma se incluyó el caso en que el secuestrador causa a su víctima “ alguna lesión de las previstas en los artículos 291-293 de este Código” , y se le asocia una pena de treinta a cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida (hipótesis que ya estaba prevista), la pena de prisión se agravó: será de hasta setenta años. Por cuanto al arrepentimiento posfactum, se agregó la nueva fracción III del artículo 366 a los dos supuestos establecidos desde 1996, y se elevó la pena de prisión en ambos supuestos: para el primero, era de uno a cuatro años y pasó a ser de dos a seis años, y para el segundo, era de tres a diez años y se estipuló de cinco a quince años. Estas nuevas penas disminuyen la posibilidad de que el secuestrador libere espontáneamente a su víctima.

Por otra parte, algo más grave: también se elevó la pena de prisión en relación con todas las hipótesis reguladas en el artículo 366 bis, que, como ya se anotó, constituye un verdadero abuso de poder. Ahora la prisión será de dos a diez años.

K) En el ámbito del Distrito Federal, el nuevo Código Penal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 17 de septiembre de 1999) reconoce e incorpora los textos legales contenidos en el Código Penal que regía tanto para el

Distrito Federal como para toda la República en materia de fuero federal hasta el 31 de diciembre de 1998; consecuentemente, dejó fuera la reforma de 1999, que sólo incrementó las punibilidades, lo cual significa que en el Distrito Federal las punibilidades para todo secuestro, y hasta para el arrepentimiento posfactum, son más bajas que las dispuestas en el Código Penal Federal. El legislador del Distrito Federal solamente introdujo, en el artículo 366, un nuevo texto:

“En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos”. Este texto hace evidente que el Código Penal para el Distrito Federal, con mejor técnica legislativa que el Código Federal, distinga dos hipótesis diferentes, con consecuencias también diferentes.” (Camara de Diputados, 2008)

Ahora bien, en 2000 se realizan otras reformas las cuales agregan nuevos tipos de secuestro como se muestra a continuación:

Reforma de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: 12 de junio de 2000. Esta reforma fue en relación con el tipo penal de secuestro, se amplió considerablemente la pena de prisión al o los secuestradores, hasta por cincuenta años de prisión, y en caso de privar de la vida al secuestrado hasta de 70 años de prisión. Se adicionó el tipo penal de tráfico de menores, según el cual comete ese delito quien traslade o entregue a un tercero a un menor de dieciséis años de edad, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor, y se pormenorizó en el caso de la abducción de menores.

Reforma de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: 16 de junio de 2005. Se incorporó el supuesto de “secuestro exprés” señalándose como tal la privación de la libertad de otro para ejecutar los delitos de robo y extorsión, según el Código la pena aplicable es de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Reforma de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación:19 de mayo de 2006. *En cuanto al tipo penal de privación de la libertad de un particular por otro, se establece una pena de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, actualizándose la aplicación de un mes de prisión por cada día que transcurra esa circunstancia, anteriormente este término comenzaba a contabilizarse a partir del quinto día, con la reforma es a partir de 24 horas.* (Camara de Diputados, 2008)

2.3 Concepto de secuestro

El secuestro constituye una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad y tranquilidad de las familias y victimas del delito. Es una violación a los artículos 1, 3, 5 y 9 de la declaración universal de los derechos humanos, adoptada y proclamada por la asamblea general de las naciones unidas en su resolución 217 (III) del 10 diciembre de 1948 que rige actualmente. (Ibarra, 2016)

El delito de secuestro nos hace referencia a la privación de la libertad del ser humano donde de igual manera se les priva de sus derechos, como ya lo hemos visto desde los comienzos donde se empezaba a practicar dicho delito se realizaban por un fin común que hasta el momento sigue el mismo practico, las cuales son causas políticas, sociales y la más importante económicas.

La palabra secuestro antiguamente no se conocía como tal ya se conocía con el sinónimo de Plagio y como se vio anteriormente en los Códigos Penales tuvo su transformación, así como su concepto de secuestro adecuándolo continuamente conforme a al desarrollo de los actos delictivos y evolución de la sociedad. Olga Islas cita a Carrara, Jiménez Huerta y Raniero, menciona que “Carrara comenta que, en el tiempo en que la esclavitud fue admitida, era frecuente el robo de hombre para venderlos como esclavos; en efecto dice: (Islas, 2002)

El plagio(nombre que en su origen signifco precisamente el acto de esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño, o también el acto de robarse un hombre libre para venderlo como esclavo) fue muy frecuente en la antigüedad,

bien se le robara al dueño un hombre ya hecho esclavo, bien se robara un hombre libre para apoderarse de el y especular con su cuerpo. (Carrara, 1973)

En el mismo sentido, Jiménez Huerta señala que:

“la palabra plagio expreso en su origen, tanto la sustracción de un siervo en daño de su dueño como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo...y aunque con la abolición de la esclavitud el delito desapareció en su primigenia forma, todavía perdura en las modernas leyes”. Ranieri opina que “plagio es el voluntario sometimiento de hecho de una persona a esclavitud o a otra situación análoga” (Islas, 2002)

Anteriormente se entendía que el plagio era el simple sometimiento de una persona a la cual se le consideraba esclavo, pero se empleaba la misma finalidad que era la privación de libertad.

Así mismo Guillermo Cabanellas menciona que plagio es:

“el hurto de hijos o esclavos ajenos para servirse de ellos como propios o para venderlos y lucrarse con el producto. En los países anglosajones, como reminiscencia de la vieja concepción romana, el secuestro o raptó de niños o personas mayores, con la idea de exigir el rescate en met lico. De no obtenerlo, se da muerte al detenido o secuestrado. En materia de propiedad literaria, científica o artística, la copia o imitación que no confiesa el modelo o el autor seguido. (Cabanellas, 1993)

Ahora bien, la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino *sequestrare* que significa “apoderamiento de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente”. Además, se conoció en la antigüedad con la denominación de “plagio” termino que se refiere a una “red de pescar” (Tejado de Luna, 2012).

Diferentes autores desarrollaron diferentes conceptos del secuestro los cuales toman en cuenta los factores por los cuales se llevan a cabo dicho acto delictivo siendo en algunos casos la falta de dignidad, de moral y en ciertos casos que no tienen algún respeto hacia la vida de los demás.

Ricardo Tejada de Luna, menciona que la palabra secuestro se refiere a:

“el apoderamiento ilegal de una persona por medio de la violencia para privarle de su libertad y exigir la recompensa a un fin político o social, del secuestrador” (Tejado de Luna, 2012).

Rafael de Pina Vara menciona que el secuestro es:

“la figura delictiva consistente en la privación arbitraria de la libertad personal de una sujeto, o de varios, llevada a cabo por un particular o por varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o secuestrados, o a otra persona con ellos” (Pina Vara, 1999).

Genaro Góngora Pimentel menciona que la palabra secuestro señala desde un enfoque estricto y jurídico que significa:

“la aprehensión a una persona por otra u otras privándola de su libertad, exigiendo dinero por su liberación” (Gongora, 2003).

Manuel Ossorio menciona que el secuestro es:

“la detención o retención forzada de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra cosa, sin derecho, como prenda ilegal” (Ossorio, 2000).

En la opinión del autor el secuestro es la privación de un derecho fundamental de la persona que es la libertad, la cual sufre durante el tiempo que está encerrado, los secuestradores a cambio de liberar a su víctima solicitan un rescate monetario y cabe mencionar que como lo veremos a continuación de igual manera en todas sus modalidades del secuestro tienen un fin común que es obtener dinero en un determinado tiempo y por diferentes medios.

2.4 Tipos de secuestro

La siguiente clasificación fue realizada por el autor Jiménez Ornelas el cual menciona:

- El secuestro simple

Esta figura se establece en el caso de arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate. Este fenómeno se clasifica así:

- ✓ RAPTO

Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres, abuelos y empleados del servicio. También es frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos es menor de edad.

- ✓ SIMPLE PROPIAMENTE DICHO

Cuando se trata de ocultar a una persona con fines distintos a los extorsivos.

- Secuestro extorsivo

Consiste en arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos. El secuestro extorsivo a su vez se subdivide en económico y político.

- ✓ Económico

Llevando a cabo por los delincuentes con fines absolutamente de orden pecuniario, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de banda organizada, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.

- ✓ Político

Secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, para

exigir la acción de un gobierno. Igualmente, los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

- Secuestro profesional

Ejecutado por grupos entrenados y bien organizados que trabajan con un plan diseñado. La víctima, igualmente, ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos casos se presentan en áreas urbanas y semiurbanas, aun cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural.

- Secuestro improvisado

Efectuados por criminales sin experiencia y generalmente sin mucha educación, quienes llevados por la ambición e ignorancia creen que las acciones son fáciles para el logro de sus objetivos. Los criminales de esta categoría son muy variados y se encuentran desde campesinos hasta menores de edad.

- Secuestro de aviones

Esta modalidad delictiva del terrorismo aéreo expone al peligro a un número mayor de personas. Su ejecución siempre ha estado bajo la autoría de grupos extremistas que con sus acciones espectaculares han puesto al mundo a la expectativa.

- Secuestro de vehículos y otros bienes

Se diferencia al robo común de vehículos en el sentido que el auto es arrebatado del propietario del vehículo a quien se le exige el pago de una cierta cantidad para la devolución del mismo. En los últimos acontecimientos aparece la extorsión de los padres, por medio de autosequestro, organizado por alguna de los hijos(as) en compañía de amigos(as), y que les exigen a los padres cantidades necesarias para su propia satisfacción de necesidades inmediatas. Situación que da cuenta de una verdadera descomposición social e individual con carencia de los mínimos valores.

- Autosequestro

En los últimos meses el autosequestro se ha convertido en una jugosa inversión. Este hecho delictivo va desde aquel que se auto roba, trasportistas, empresarios, comerciantes, estudiantes, parejas en conflicto y jóvenes que solicitan cantidades de dinero a sus padres para vengarse o solventar gastos extras. (Jimenez, 2002)

Ahora bien, en un análisis realizado por el senado de la Republica (Dirección General de Análisis Legislativo Instituto Belisario Domínguez) menciona algunos tipos de secuestro de acuerdo con la ONU los cuales son: (Aguirre, 2014)

- **Secuestro con fines de extorsión**

Para exigir una suma de dinero, influir en decisiones empresariales u obtener una ventaja comercial.

- **Secuestro con fines políticos o ideológicos,**

Cuyo objetivo puede ser destacar una reivindicación particular, crear una atmósfera de inseguridad (o reforzarla), obtener publicidad o influir en decisiones de gobiernos u otras entidades.

- **Secuestro entre grupos delictivos, o dentro de ellos,**

Con el fin de cobrar deudas u obtener ventajas en un mercado delictivo particular o con fines de intimidación.

- **Secuestro vinculado a disputas familiares o domésticas,**

Que en algunas jurisdicciones se conoce como “rapto”.

- **Secuestro con fines de explotación sexual,**

Que puede incluir el contrabando posterior de las mujeres y los niños a través de las fronteras nacionales.

- **Secuestro en el curso de otras actividades delictivas,**

Normalmente para facilitar la adquisición de determinados productos, generalmente en el curso de un robo.

- **El secuestro simulado o fraudulento,** en que la “víctima” actúa conjuntamente con otros o sola para obtener algún beneficio material o de otro tipo.

- **Secuestros “expreso”,**

En que la víctima es secuestrada durante un período corto, pero suficiente para obtener alguna concesión o ganancia financiera.

- **Secuestro “virtual”,**

En que inicialmente no hay ningún secuestro, pero se exige un pago con el pretexto de que una persona (a menudo un pariente) ha sido secuestrado y se paga un rescate; una variante consiste en que, en el momento del pago, la persona que lo efectúa es secuestrada para asegurar un segundo rescate. (Aguirre, 2014)

En lo antes expuesto se vio que existen diferentes tipos de secuestro los cuales se llevan a cabo en diferentes modalidades, pero todos se cometen con el objetivo de privar de la libertad a una persona obteniendo un fin económico, anteriormente se mencionó que surgía diferentes modalidades ya que los delincuentes analizan el entorno de la sociedad y se acoplan a ella, una nueva modalidad se originó en base al secuestro expreso ya que ahora los grupos de delincuentes operan dentro de plazas comerciales en las cuales ubican a grupos de menores de edad, los someten y les quitan celulares para posteriormente marcar a sus familiares diciéndoles que tienen secuestrado a su hijo junto con sus amigos exigiéndoles un rescate para poder liberarlos, uno de los sujetos llevan a los menores al interior de los cines y una vez obtenido el rescate lo dejan en libertad, siendo todo dentro de áreas de acceso al público, nos damos cuenta que la delincuencia avanza día a día evolucionando como hemos ido mencionando.

2.5 Concepto de secuestro exprés

El secuestro exprés es la privación de la libertad por un tiempo muy corto para obtener un rescate económico. Como ya sabemos actualmente el secuestro tiene diferentes modalidades, es aquí donde comenzaremos a hablar del secuestro exprés el cual se ha llevado a cabo con mayor frecuencia en nuestro país, hace algunos años dicha modalidad se regulo a nivel federal para la protección de la sociedad.

En esta modalidad del secuestro, en no más de doce horas, la víctima es privada de su libertad, generalmente por las noches, mientras que la familia recibe las indicaciones de entregar la mayor cantidad de dinero posible y algunos bienes materiales. El secuestro exprés nació como variante el desmembramiento de las grandes bandas de secuestradores que operaban millones de pesos, a su vez ha cobrado un auge importante en el territorio mexicano, y ello aunado a las lagunas jurídicas en la materia ha convertido a este ilícito en un modus operandi sin mucho riesgo y grandes ganancias. (Olivares, 2016)

Dicho secuestro es por un tiempo corto con una ganancia rápida de una o varias personas, obligando a las personas a realizar transacciones en cajeros o piden un rescate, siendo esto en cantidades pequeñas fáciles de conseguir, regularmente son grupos de delincuentes con bajo profesionalismo, pero ejecutan el delito con mucha violencia dañando a sus víctimas de manera física y moral. Adrián Marchisio menciona:

“el secuestro exprés suele carecer de labor de inteligencia y logística. Se caracteriza por ejecutarse sin estrategias previas y, generalmente, las víctimas son localizadas y amenazadas mientras conducen, con el objetivo de trasladarse a un vehículo desde donde se realizan llamadas telefónicas a los familiares exigiendo el pago el rescate. Incluso, en ocasiones, se han verificado casos en los cuales las víctimas de esta modalidad eran simples transeúntes que eran interceptados a pies. Como consecuencia del alto grado de improvisación con el que se ejecuta, los montos solicitados como condición de liberación suele ser en términos relativos bastantes más bajos que en los secuestros de tipo planificado. Igualmente, en virtud del escaso grado de planificación que presenta esta modalidad, las victimas

suelen ser mantenidas en cautiverio por periodos relativamente escasos de tiempo, ya que no se cuenta con la infraestructura necesaria para prolongar esta situación” (Marchisio, 2006)

Genaro Góngora Pimentel, menciona:

“es una modalidad del secuestro en donde la víctima es privada de su libertad, en no más de doce horas, mientras que la familia recibe las indicaciones de entregar la mayor cantidad de dinero posible y algunos bienes materiales” (Gongora, 2003).

María Pares Hipólito menciona que es:

“la retención de una persona por un periodo de tiempo breve, mediante el cual se exige un rescate por su libertad” (Pares, 2007).

Martha Robles menciona que es:

“la privación de la libertad en una o más personas por un periodo necesario, en el cual los secuestradores exigen una cierta cantidad de la víctima, así como vaciar tarjetas de crédito, joyas etc., y en muy pocas ocasiones exigen a sus familiares” (Robles, 2005).

Eduard López Betancourt menciona:

“esta modalidad de secuestro, consiste en la privación ilegal de la libertad de una persona, solo por unas horas, para conseguir dinero rápido de la víctima o de sus familiares, por medio de otros delitos como robo o extorsión. Los autores suelen ser jóvenes, pertenecientes a la delincuencia común que operan en grupo de dos y tres personas. El objeto de este secuestro es el robo, los delincuentes utilizan a sus víctimas para sacar dinero de los cajeros automáticos, o bien roban sus vehículos y algunas otras pertenencias; se hace uso de la violencia para amedrentar a la víctima, la cual en la mayoría de las veces no es confinada o recluida en alguna casa de seguridad, como en otros tipos de más elaborados, sino que suele permanecer en poder de los delincuentes, quienes se trasladan de

un lugar improvisado, ya que no requiere de estrategias de inteligencia sofisticadas” (Lopez, 2009)

CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS DEL SECUESTRO EXPRÉS

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL SECUESTRO EXPRÉS

3.1 Sujeto activo

Es aquel que realiza la conducta delictiva marcada por la ley, Raúl Carranca y Trujillo menciona que:

“el sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario y el que participa es activo secundario, menciona que de igual manera solo la persona humana puede ser sujeto activo de la infracción, pues solo ella puede actuar con voluntad y ser imputable”. (Carranca, 1997).

En la tesis de autor Roberto Olivares Castillo menciona que:

“una parte de la doctrina como Roxin, Mir Puig, Welzel y Muñoz Conde, sostienen que las personas morales son personas físicas y no admiten que estas estén sujetas a responsabilidad penal, pues falta en ellas la voluntad, no son capaces de dolor y de los delitos que se le imputen deben responder personalmente los que participaron en su comisión, en otra posición encontramos a Von Liszt, Jacobs, Rigni y a Bustos Ramírez, para quienes las personas morales son entendidas como reales y, por tanto, tienen capacidad para obrar jurídicamente, gozan de libertad en sus actos y están dotados de una voluntad distinta a la de sus componentes por lo que, aunque inmateriales, constituyen un ser real y distinto de los individuos que las forman y por otro lado Gustavo Malo Camacho, menciona que la autoría es producción del acto propio, en tanto que participaron es intervención en la producción del acto ajeno” (Olivares, 2016).

Por lo consiguiente no se debe de confundir los actos realizados por los componentes de las personas morales es decir de los individuos que la forman para un fin determinado ya que la autoría depende únicamente, y exclusivamente del autor del hecho, claro es que también existe participación para la ejecución del referido acto por un secundario y del cual se debe de sancionar de igual manera que al primario.

Ahora bien, existe una clasificación del sujeto activo basándose principalmente de la participación para cometer el delito y el primero de es:

Como primer punto el código penal de la Ciudad de México menciona en el artículo 22 que son responsables del delito, quienes:

- I. *Lo realicen por sí;*
- II. *Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*
- III. *Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*
- IV. *Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*
- V. *Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*
- VI. *Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

- “El Autor Mediato” Edmundo Mezger menciona que es:

“el que admite que otra persona, de la que se sirve como instrumento, realice para el mismo, total o parcialmente, el tipo de un hecho punible. El autor mediato no puede ser instigador o cómplice; no sería, en ninguno de estos dos casos, ni autor, ni autor mediato. La autoría mediata está excluida en los llamados delitos de propia mano. *Instrumento* es una persona que actúa voluntariamente y que es, a veces, incluso, punible; si se la utiliza como objeto sin voluntad propia” (Mezger, 2004).

- En la tesis de Roberto Olivares Castillo menciona que la Coautoría es:

“la comisión mancomunada de un hecho punible mediante colaboración consciente y querida. Se basa en el principio de la división de las tareas y del reparto funcional de los roles. Cada partícipe es aquí, como compañero con iguales derechos, cotitular de la resolución común y de la realización mancomunada del tipo, de modo que las distintas contribuciones se completan en un todo unitario y el resultado total debe atribuirse a cada partícipe” (Olivares, 2016).
- El siguiente es la Autoría Accesorio en donde el autor Johannes Wessels menciona que:

“se da si varias personas, independientemente una de otra, producen el resultado típico. La autoría accesoria se encuentra en los delitos culposos más frecuentemente que en los dolosos cuando se la considera al aprovechar una decisión de otro con fines propios” (Wessels, 1980)
- Instigador es:

“el que hace surgir en otro, con voluntad de instigador, la resolución de cometer un hecho, y da lugar, de tal manera, a que cometa el hecho como autor” (Mezger, 2004)
- Por último, el Cómplice, el autor Edmundo Mezger menciona que:

“es el que auxilia con voluntad de cómplice, el hecho del autor. Actuar con animus socii. No quiere el hecho como propio, sino como de otro; allí está la diferencia entre el cómplice y el autor, la actitud subjetiva, la dirección de la voluntad, son distintas” (Mezger, 2004) .

El tipo de secuestro exprés permite la coautoría y los tipos de participación: la instigación y la complicidad. Por el contrario, es imposible que se configure la autoría mediata, pues de acuerdo con la definición de Edmundo Mezger la autoría mediata queda excluida de los delitos de propia mano como es el caso del secuestro exprés, ya que no se puede utilizar como objeto sin voluntad propia a una persona para que esta lo realice. (Olivares, 2016)

3.2 Sujeto pasivo

Es aquella persona que sufre directamente el daño o acto, de igual manera aquellos actos materiales con los que se realice el delito, es la persona titular del interés jurídico que es lesionado o puesto en peligro para obtener algún fin lucrativo, Luis Jiménez de Asúa menciona que:

“el sujeto pasivo es todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido. Por consiguiente lo son: el hombre, la persona jurídica, el Estado, o la colectividad” (Jimenez de Asua, 2006).

Se le llama ofendido o víctima quien reciente el delito o se le lesiona jurídicamente, se le protege a lo largo de su vida bajo los preceptos de las leyes penales las cuales tipifican los delitos.

La persona jurídica puede ser el sujeto pasivo, o bien el sujeto pasivo puede que influya en la responsabilidad penal de la persona jurídica, en nuestro ordenamiento jurídico no acepta dicha responsabilidad, por tal motivo se tiene que buscar la persona o personas detrás de la persona jurídica. recordemos que la persona jurídica es el individuo que tiene derechos y obligaciones, pero no es personas, si no alguna institución que es creada por una o más personas para cumplir algún objetivo, el cual puede ser con o sin fines de lucro.

Ahora bien, hablaremos del estado ya que es particularmente sujeto pasivo de algunos delitos y de igual manera se hace mención de que la sociedad es el sujeto pasivo de todos los delitos, el orden público y el interés de sus miembros llevan a la sociedad a movilizarse por medio del estado, Silvio Ranieri menciona que:

“el estado mediante el derecho penal protege bienes que, por la importancia que les atribuye en determinado momento, los estima merecedores de especial protección. Por eso dicta mandatos y prohibiciones cuya trasgresión conmina con pena. Por lo tanto, su interés es la observancia del precepto cuya violación lo ofende, pero no como portador constante del bien protegido, sino en cuanto ha dictado la norma que lo ampara. Por consiguiente, solo haciendo referencia al

mandato o a la prohibición violados, y por lo mismo, en sentido formal, puede decirse que el estado es el sujeto pasivo constante del delito” (Ranieri, 1975).

De igual manera podemos diferenciar lo siguiente:

- Sujeto pasivo: es el titular del bien jurídico lesionado.
- Perjudicado: no es el titular del bien, pero en el recaen igualmente las consecuencias de la acción cometida.
- Víctima del delito: es en la cual recae la acción.

Por último, podemos distinguir que el sujeto pasivo de la acción, es sobre quien recaer la acción y el sujeto pasivo del delito como ya lo mencionamos es el titular del bien jurídico lesionado, en el secuestro expreso el sujeto pasivo del delito es la persona que es privada de su libertad por algún tiempo y el sujeto pasivo de la acción se puede decir que son los familiares las cuales son afectadas emocionalmente y económicamente.

3.3 Bien jurídico tutelado

Mario González Llanes menciona que:

“la ley establece los delitos que pueden ser consumados, los delitos pueden ser tentados y en la medida en que se trate de un delito consumado o un delito tentado, es que se dará la afectación de ese bien jurídico, en unos casos se dará la afectación de ese bien jurídico, en unos casos se dará la lesión, en otros casos la mera puesta en peligro de un determinado bien jurídico y eso corresponderá al órgano que tiene la función de investigar, que tiene la función de perseguir los delitos (Agente del Ministerio Público), que tiene la función de acusar, así como al juzgador y por supuesto, ese es un punto en el que la defensa podrá decir que en el caso concreto, no hay un bien jurídico que pueda haber sido afectado o no está precisando en que consistió la afectación de ese bien jurídico” (Gonzalez M. L., 2005).

Arturo González Quintanilla menciona que:

“la noción de bien jurídico de la temática penal se reduce a la situación cuya permanencia y relativa inviolabilidad se tutela mediante la comisión de la pena. La lesión jurídica tiene como contenido la afectación del bien multicitado; dicha afectación puede darse poniendo en peligro el bien (tentativa) integrando el tipo (delito consumado). Las nociones de antijuridicidad y lesión jurídica son consubstanciales. Eso explica el por que toda conducta formalmente típica será indudablemente antijurídica, a menos que el estado levante la justificación, la afectación al bien protegido no puede considerarse antijurídica porque en ese caso específico el derecho exige o autoriza tal lesión. Cuando no hay lesión al bien jurídico, la conducta no es contraria al derecho, pero no se trata de una causa de justificación, pues si no hay lesión, nada hay que justificar” (Gonzalez A. Q., 1996).

Gustavo Malo Camacho menciona que:

“el concepto del bien jurídico refleja el carácter del propio derecho como instrumento a través del cual el estado se autofirma, en cuanto estructura de poder, reconocido jurídico políticamente a partir de la voluntad social, hecho este, que denota el contenido ético social del derecho en si, por vía de su carácter imperativo (coercibilidad o punibilidad de la Ley Penal), en la inteligencia de que si el derecho no tuviera tal característica no estaría en posibilidad de afirmar su validez. De aquí deriva también el principio fundamental de que no existe delito, a menos que se produzca la lesión a un bien jurídico protegido, lo que frecuentemente se expresa recogido como el principio del bien jurídico o principio de lesividad al bien jurídico protegido o principio de nullum crimen, null poena, sine injuria” (Malo, 2005).

3.4 Agravantes

Son aquellas circunstancias originadas a consecuencia del delito, las cuales puede que aporten o no al hecho delictivo de forma inesperable, se unen a los elementos esenciales del delito para incrementar la responsabilidad penal, no depende de la existencia del delito si no la gravedad del mismo.

En la “Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos” menciona los agravantes:

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*
- c) Que se realice con violencia;*
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;*
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;*
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;*

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;*
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;*

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Por lo que son circunstancias modificativas las cuales aumentan el grado de responsabilidad de aquella persona o personas que cometan algún delito, para efectos penales con la aplicación de penas mas duras para el delincuente por considerarse mayor el grado de culpa o intencionalidad.

3.5 Atenuantes

Son circunstancias que modifican la responsabilidad penal, solo se consideran circunstancias atenuantes de personas físicas o jurídicas de la responsabilidad penal después de la comisión de un delito como lo son:

- Confesar
- La reparación del daño o disminución
- Colaborar en la investigación

En la tesis de Roberto Olivares Castillo menciona que las atenuantes son:

“las circunstancias atenuantes, son aquellas conductas que realiza el sujeto activo, las pueden llegar a no perjudicar o lesionas el bien jurídico protegido en un menor grado del sujeto pasivo, y que la legislación penal considera para otorgar algún beneficio en la sanción para el delincuente” (Olivares, 2016).

En la “Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos” menciona las atenuantes:

Artículo 12. Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de cuatro a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.

La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además dé información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de dieciocho a treinta y dos años de prisión y de seiscientos a mil días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

Derivada de la mencionada ley para prevenir y sancionar el secuestro es de tomarse en cuenta toda vez que la misma señala y aclara diversos aspectos para agravar la conducta del autor (sujeto activo) y con ello dar certeza jurídica a la acción realizada por el órgano investigador y a su vez el aportar elementos para que el órgano jurisdiccional pueda aplicar una sanción (sentencia) real y coherente al hecho delictivo realizado por el activo en contra del pasivo ; de igual manera se da beneficio con la mencionada ley a quienes

de alguna manera traten de auxiliar a las autoridades para esclarecer la participación de todos y cada uno de los participantes de los hechos delictivos y así poder sancionar debidamente a dichos elementos activos .

Roberto Olivares Castillo menciona en referencia a este artículo lo siguiente:

“como podemos observar existe una laguna pues deja en el olvido al secuestro exprés al no establecer el tiempo para liberar a la víctima y así poder otorgarle al delincuente el beneficio de atenuar su pena, ya que el referido delito puede llegar a durar un menor tiempo a lo estipulado en este artículo” (Olivares, 2016).

3.6 Teoría del delito

Para comenzar este tema se empieza por definir lo que es derecho penal de manera subjetiva y objetiva.

- Derecho Penal (subjetiva):

Es la rama del derecho público interno que trata los delitos, las penas y las medidas de seguridad, con el objetivo inmediato de conservar el orden social.

- Derecho Penal (Objetiva):

Conjunto de normas adjetivas que regulan los actos prejurisdiccionales y jurisdiccionales, que tienen como finalidad de determinar la responsabilidad penal del inculgado.

Se encontró un artículo jurídico de la UNAM el cual da la definición de derecho penal y menciona que es:

“es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que define los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”. Se divide en apartados las cuales son la parte general y la especial, la primera comprende a la teoría del delito, teoría del delincuente, de las penas y medidas de seguridad, la segunda se refiere a todos los delitos, penas y medidas de seguridad. (UNAM, 2018)

La Teoría del Delito es parte fundamental para los instrumentos jurídicos y para los que operan en el nuevo sistema de justicia penal, de ahí partimos para remarcar la importancia que se tenga el conocimiento que conforman al mismo como lo son: definición de delito, los elementos positivos y negativos, la tentativa, la autoría y la participación, de los cuales se hablan en este capítulo.

Abordare los elementos del delito los cuales ayudaran a seguir con el análisis del secuestro exprés que son:

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS POSITIVOS
<ul style="list-style-type: none"> • Conducta o Hecho: es el nexo causal que liga al sujeto con el resultado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de conducta: Vis. Mayor: es cuando el sujeto actúa por circunstancias naturales. Vis. Menor: cuando el sujeto actúa bajo presión en contra de su voluntad.
<ul style="list-style-type: none"> • Tipicidad: es la adecuación de una conducta en la vida real a ese tipo penal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Atipicidad: la conducta no se adecuada a la vida fáctica.
<ul style="list-style-type: none"> • Antijuridicidad: es el bien jurídico tutelado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Causas de justificación: <ul style="list-style-type: none"> - Legítima defensa - Cumplimiento de un deber - Estado de necesidad - Cuando se actúa con consentimiento de otro - Obediencia de alguna jerarquía
<ul style="list-style-type: none"> • Culpabilidad: es el dolo y la culpa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Inculpabilidad: <ul style="list-style-type: none"> -error de hecho -error de derecho

<ul style="list-style-type: none"> • Punibilidad: es la sanción que dicta el legislador hasta siendo penas mínimas, hasta máximas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Excusas absolutorias: no se cumplieron con las condiciones objetivas por el tipo penal.
---	---

- La conducta

Fran Von Lizst (1982) menciona que:

“acto es la conducta voluntaria en el mundo exterior, causa voluntaria o no impediendo de un cambio en el mundo externo. La idea de acto supone, pues, en primer término, una manifestación de voluntad (el acto es la voluntad objetividad) (Von, 1982)

Arturo González Quintanilla menciona que:

“la palabra acción deriva del latín acto, de agere, que significa hacer, lo cual implica el ejercicio o actividad; sin embargo, para los efectos jurídicos penales, debemos dejarla inmersa en el concepto conducta y esta viene a ser un comportamiento en el cual media un movimiento de la psique. El delito independientemente de su composición técnico-jurídica requiere del sustrato humano, debido a esto, para su estructuración resulta indispensable la base que viene a ser constituida por la conducta humana, sin esta, no puede ni tan siquiera pensarse en los demás elementos del delito” (Gonzalez A. Q., 1996).

- Ausencia de conducta

Francisco Blasco menciona que es:

“aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida” (Blasco, 1984)

- Atipicidad

De igual manera Luis Jiménez de Asúa, se refiere a que:

“la atipicidad corresponde a la ausencia de tipo o de sus referencias o elementos, afirmando que se da cuando ocurre en un hecho concreto todos los elementos el tipo en el condigo penal o en las leyes penales especiales o bien cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en la realidad se presenta con características antijurídica” (Jimenez, 1964)

- Causas de justificación

Edmundo Mezger menciona que:

“desaparece por determinado motivo el interés que en otro caso seria lesionado por el injusto (principio de la usencia del interés), o surge a dicho interés otro de más valor, que transforma en conducta conforme al derecho lo que en otro caso hubiera constituido un justo (principio del interés preponderante); fundamentos de exclusión de la antijuridicidad, que se halan en la más íntima conexión con el fin último del derecho, surgiendo dos causas de exclusión del injusto con arreglo al principio de ausencia del interés, el llamado consentimiento del ofendido y el llamado consentimiento presunto del ofendido” (Mezger, 2004)

- Inculpabilidad

Igual Arturo González Quintanilla menciona que es:

“la inculpabilidad, cuyo contenido conceptual comprende la ausencia de reproche al proceso anímico, no obstante, la antijuridicidad del comportamiento material. La inculpabilidad se surte cuando el mecanismo mental o psique de activo actúa por decisión impuesta y en estas condiciones el estado, aun cuando la conducta es antijuridica, determina su no trascendencia a la potestad penal” (Gonzalez A. Q., 1996)

3.7 Concurso de delitos

Jescheck menciona que:

“el comportamiento humano se compone de una serie continua de acciones y omisiones...hay que descomponer en partes ese proceso para poder ser consideradas en unidades de acción, en su caso, pluralidades de acciones” (Heinrich, 2002).

En el código penal federal en el capítulo V titulado Concurso de delitos menciona:

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado

- Concurso ideal

Surgirá cuando un acto o conducta viola diferentes preceptos legales o bien son dos o más delitos ocasionados por una sola acción.

Roberto Olivare menciona que:

“este se da cuando una sola acción u omisión se viola varias veces la ley penal y, por tanto, se cometen varios delitos. Los requisitos del concurso ideal son:

- a) Unidad de hecho (acto). Esta exigencia es la obra del agente, o sea, el hecho y sus consecuencias; es decir, que no se debe referir el acto al mero hecho que el sujeto realiza, desde u propio punto de vista, sino que abarca el resultado, la modificación real en el mundo exterior.
- b) Violación de varias disposiciones legales.
- c) Unidad de resolución.

El concurso ideal a diferencia con el concurso real se presenta, cuando una ola conducta, se produce varios delitos. De tal definición, es posible derivar lo elementos

siguientes: una conducta única (por acción u omisión). Producción de una pluralidad de delitos pluralidad de resultados típicos. Carácter compatible de las normas violadas. Elemento lógico toda vez que si se trata de norma incompatibles entre sí, se estará en el caso del concurso aparente de normas, donde diversas normas parecen ser aplicables a una misma y única conducta típica que causa el resultado típico penal, por lo que en realidad solo una de ellas es la jurídicamente aplicable, ya que existe una sola lesión al bien jurídico tutelado y, por tanto, la aplicación de mas de una de la normas sería violatorio al principio del non bis in ídem.” (Olivares, 2016)

Esta acción se va a determinar por la unidad de acción aunque su finalidad sea variada, si no de lo contrario será confundido con concurso real.

Gustavo Malo Camacho menciona que:

“la diferencia con el concurso real obedece, precisamente al hecho de que en el caso del concurso ideal o formal se ocasiona la pluralidad de delitos con una sola conducta típica, en tanto que en aquella deriva de una pluralidad de conducta” (Malo, 2005).

Entonces tratándose del concurso ideal los delitos se individualizaran para que se aplique la pena correspondiente del delito mayor y a esta pena se le aumentara lo delitos restantes que integran el concurso ideal, tendrá como limite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que merecía la mayor.

- Concurso real

Es aquel que se presenta cuando el sujeto comete una serie de acciones de las cuales se originan la comisión de otros delitos.

Eduardo Novoa Monreal menciona:

“Existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o mas conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de este, sino ha recaído sentencia irrevocable

respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no esta prescrita” (Novoa, 1966).

Francesco Antolisei menciona:

“que este concurso de delitos se da cuando un mismo individuo, con varias acciones u omisiones, ha cometido varias violaciones de un mismo precepto penal o de varios preceptos penales” (Antolisei, 1988).

Francisco Pavón Vasconcelos menciona que las consecuencias que se originan del concurso real pueden resolverse conforme a tres sistemas que son:

- Sistema de acumulación material o matemática: este sistema se hace consistir en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales habrán de ser compurgadas simultáneamente si ello fuere posible. En caso contrario se compurgarán en forma sucesiva. Este procedimiento ha ido declarado inaplicable material y psicológicamente, tratándose de delitos graves, pues la aplicación de todas las penas excedería en muchos casos la vida de un hombre.
- Sistema régimen de absorción: este sistema pretende aplicar la pena correspondiente al delito más grave, considerando a los demás delitos cometidos como circunstancias agravantes (poena maior obsorvet minorem) dentro de la escala penal se aplica. El sistema, presenta el inconveniente de resultar insuficiente, pues no permite que se exceda el límite máximo de la escala penal del delito mas grave, con lo cual se puede dejar en la impunidad una serie de hechos.
- Sistema de acumulación jurídica: este método se hace consistir en la suma de las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y fijando un límite máximo que no se puede rebasar por el juzgador”. (Pavon, 1999)

Roberto Olivares castillo dice que:

“se dio un paso en firme cuando se establecieron formulas legisladas abordando el tema por eliminación, señalando cuando no hay concurso aparente, se determina

cuando debe negarse el concurso formal de delitos. Es decir, se da una solución indirecta al problema que nos ocupa. La fórmula es la siguiente: (Olivares, 2016)

No hay concurso de delitos:

- ✓ Cuando el hecho corresponda a más de una infracción penal o si es el elemento constitutivo o calificativo de otra.
- ✓ Cuando la norma sea especial respecto a otra que sea general.
- ✓ Cuando la norma sea principal respecto a otra que sea subsidiaria.
- ✓ Cuando las normas estén formuladas alternativamente, siempre que establezcan la misma sanción, y
- ✓ Cuando una norma absorba descriptiva o valorativamente a otra de tal manera que su aplicación conjunta entrañaría sancionar dos veces el mismo delito.

Eugenio Zaffaroni (1985) menciona que:

“en el concurso real hay una pluralidad de conductas que concurren en la misma sentencia judicial. De allí que también se lo denomine concurso material, por oposición al concurso formal (como suele llamarse al ideal). En el concurso ideal concurren leyes (también se le llama concurso de leyes) en una conducta, en tanto que en el material concurren delitos a los que debe dictarse una única sentencia y una única pena. La pena es única en ambos casos, pero la del concurso ideal se forma mediante la absorción que la mayor hace de las menores, en tanto que en el concurso material se forma mediante la acumulación de todas” (Zaffaroni, 1985).

Por lo que en el concurso ideal para que se lleve a cabo debe de existir una única conducta y para la conducta real se debe descartar la unidad de la conducta. En el concurso real puede ser heterogéneo o homogéneo, en el primer caso refiere a que varios delitos serán tipificados de manera diferente y en el segundo caso son varios delitos típicos del mismo tipo penal.

Ahora bien en el secuestro exprés se puede decir que opera el concurso real ya que los secuestradores realizan diferentes conductas, cometiendo por ejemplo alguna violación, lesiones o hasta causar la muerte de la víctima.

3.8 Tentativa

Menciona en código penal federal en el título primero llamado Responsabilidad penal en el capítulo II, titulado Tentativa menciona:

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Vicenzo Manzini menciona que:

“dado que la ley al prever y castigar los delitos presupone abstractamente su consumación, la violación de un precepto penal que no hubiere llegado a aquel efecto, no sería evidentemente punible, si otra norma penal no incriminada tal violación incompleta, esto es, no hacía punible el hecho que la constituye. Esta norma es precisamente la que incrimina y castiga la tentativa de un delito, el cual conserva el nomen iuris del respectivo delito, pero cambia el título por el cual es punible; título que resulte de los elementos exigidos para la punibilidad de la particular sanción aplicable y no de la peculiar cualidad del hecho. El delito intentado, por consiguiente, es delito por sí mismo, diverso jurídicamente del respectivo delito consumado; lo que es, sin embargo, bien diferente de admitir que

la tentativa por si misma represente un delito sui generis idéntico en todo caso. El delito intentado conserva, en el resto, las características de la incriminación típica a que se refiere; y por eso, se tendrá delito intentado de daño o peligro, mientras como hemos visto, sería erróneo reconocer en la tentativa, en todas las hipótesis, un delito de peligro” (Manzini, 1949).

CAPÍTULO CUARTO
MARCO JURÍDICO Y LA POLÍTICA CRIMINAL

CAPÍTULO CUARTO

MARCO JURÍDICO Y LA POLÍTICA CRIMINAL

4.1 El secuestro regulado por el código penal de la Ciudad de México y Estado de México.

En el Código Penal de la Ciudad de México en el título cuarto llamado “Delitos contra la libertad personal” en el capítulo tercero hace mención sobre el secuestro y en su modalidad de secuestros exprés como se muestra a continuación:

CAPÍTULO III

SECUESTRO

ARTÍCULO 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

ARTÍCULO 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico. A quien cometa este delito se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión.

ARTÍCULO 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;*
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;*
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;*

- IV. *Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;*
- V. *Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;*
- VI. *Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o*
- VII. *Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones. Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.*

ARTÍCULO 165. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

ARTÍCULO 166. Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad o de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

ARTÍCULO 166 BIS. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. *Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;*
- II. *Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;*
- III. *Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o*
- IV. *Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.*

ARTÍCULO 167. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa. Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

En el código penal del Estado de México en el subtítulo tercero llamado “delitos contra la libertad y seguridad” en su capítulo segundo llamado secuestro como se muestra a continuación:

CAPITULO II

SECUESTRO

Artículo 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa. La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

I. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cuarenta y ocho horas, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a la persona relacionada con éste, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa;

II. Al que sin haber recibido rescate pusiese espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 237, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa;

III. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 238, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa;

IV. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 238 o de las que pusieren en peligro la vida, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de doscientos cincuenta a tres mil días multa;

V. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa: a) Cuando con motivo del secuestro se cause la muerte o falleciera el secuestrado, y b) Cuando se cause la muerte a personas relacionadas con el secuestro.

VI. *Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que este tenga acceso se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de setecientos a dos mil días multa. Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo. Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policíaca, se agravará la pena en una mitad más de la que le corresponda destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos. Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculcado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. A los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición, se les impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.*

Artículo 260.- A quien simule encontrarse secuestrado con amenaza de su vida o daño a su persona con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realicen o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.

Artículo 261.- A quien en relación con las conductas sancionadas por este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito y de la responsabilidad penal, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de sesenta a mil quinientos días multa, cuando:

- I. *Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;*
- II. *Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;*
- III. *Actúe con fines de lucro, como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;*
- IV. *Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades;*
- V. *Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes; y*
- VI. *Reciba cualquier pago con motivo de su intervención en el secuestro.*

- VII. *Actúe como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de secuestro.*

4.2 El estado frente al fenómeno del secuestro exprés

Ahora bien veremos cómo el estado en su actividad y en la elaboración de políticas criminales es encaminado para combatir el delito, Thomas Hobbes menciona:

“que en la sociedad antigua imperaba la ley del más fuerte, el hombre era el lobo del hombre, por lo que fue necesario crear al Estado, el cual era una persona que podía utilizar como juzgar oportuno, la fortaleza y los medios de todos, con el propósito de asegurar la defensa común y la paz” (Hobbes, 1940)

Es decir que es un instrucción creada para el servicio y guía del hombre, se le atribuyen funciones que se adecuan a las necesidades del hombre en lo individual y la sociedad, se le otorgan facultades para que cumpla su fin y para ello recurre a un serie de acciones, medidas o políticas para logran sus objetivos. El estado es un ente jurídico y social él fue creado por hombre mismo, de igual manera implementa acciones y estrategias las cuales

garantizaran el bienestar, la convivencia, la armonía y la seguridad del hombre y de la sociedad misma, siendo que esto se le llama política.

Jesús Cerda menciona:

“que esta política, esta forma de ejercer el gobierno, tiene que dividirse en tantos campos o áreas como sean las necesidades del hombre o de la sociedad, de tal forma que podemos encontrar una política económica, una política educativa, una política de seguridad, una política jurídica, la falla de todas estas, hará necesaria la implementación de una política criminal. La aplicación o logro de los objetivos particulares de las primeras contribuirán enormemente con uno de los pilares de la política criminal, que es la prevención, la falla de las mismas haría que entrara en acción lo cual no es recomendable el otro pilar que es la represión” (Cerda, 2000)

La política criminal será la protección en aquellas fallas existentes día a día en el estado, Antonio Millán Puelles menciona:

“el Estado, en efecto, es el órgano que la sociedad necesita para coordinar la convivencia y subordinarla al bien común. Es por tanto, el estado esencialmente un medio de que la sociedad se vale para lograr su fin. Pero a su vez, la misma sociedad es, por su parte, un medio para la persona, y no al revés. De un modo natural, la sociedad se ordena a las personas no son un medio para la convivencia, sino lo contrario: la convivencia es un medio para todas las vidas personales, o sea, para que estas puedan subsistir y desarrollarse al máximo. De donde se desprende que el Estado al que hemos considerado como un medio para la sociedad, tiene en ultimo termino su fin en el servicio a la persona humana” (Millan, 1990)

El estado crea a la sociedad teniendo un fin que es la convivencia y guiar a un bien común, reacciona de igual manera a las acciones realizadas por los integrantes de la sociedad las cuales son dañinas .

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 2 párrafo II menciona lo siguiente:

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Por lo tanto podemos decir que el estado tiene el deber de crear políticas preventivas las cuales ayuden a combatir el delito, sin en cambio se mencionan en fomentar los valores culturales y cívicos siendo que no ha llegado a cumplir en su totalidad, se invierte en programas o instituciones culturales pero el recurso que es destinado es de verdad muy poco. Ignacio Carrillo Prieto menciona:

“el estado debe de poseer el poder suficiente para subordinar los derechos privados a las necesidades públicas. De allí que todo control legítimamente ejercido sobre las personas y sobre la propiedad, cualquiera que sea la forma que adopte, es una manifestación del poder de policía del Estado. La sociedad cambia, el estado cambia, la política de este cambia, lo que en esta relación no cambia, son las necesidades sociales, esto es, el hombre como individuo o en grupo, siempre ha necesitado, necesita y necesitara los mismos elementos para vivir o sobrevivir en un contexto social, alimentación, vivencia, trabajo, salud, seguridad, justicia, etc. Lo que implica que el gobernante en turno utilice distintos métodos, acciones o políticas para brindar al individuo estos satisfactores, muchos de los cuales realmente no están al alcance de la sociedad” (Carrillo, 2004)

El estado tiene la función de salvaguardar nuestros derechos y la integridad como personas, de igual tiene que conservar la libertad, orden y paz pública, con la implementación de métodos de prevención, persecución y sanción de los delitos los cuales son aspectos que se regulan en los planes de desarrollo en relación con las políticas de seguridad pública, las cuales de igual manera son dirigidas para la lucha contra este fenómeno llamado secuestro exprés, que hasta el día de hoy el secuestro en

todas sus modalidades siguen en aumento afectando varios estados de la república y de las cuales las cifras son alarmantes.

El estado se ha caracterizado por su democracia la cual constituye a un mexicano, ya que no solo es un régimen político sino es un sistema de vida ya que se desarrolla o se lleva a cabo para el mejoramiento en aspectos económicos, sociales y culturales del pueblo según establece el artículo 3 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se menciona:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

Y de igual manera en el artículo 25 menciona:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de

organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Carrillo Prieto menciona al respecto:

“así un régimen democrático, en el plano económico, debe lograr una mejor distribución de la riqueza nacional para traducir la democracia política en mejores condiciones materiales de existencia de los gobernados. En ello reside la posibilidad de construir una auténtica democracia, pues por antonomasia la participación en la riqueza nacional democracia, pues por antonomasia la participación en la riqueza nacional también es democracia. Por ellos en este artículo se encuentra su fundamento la más amplia y significativa concepción de democracia, pues se concibe a tal régimen en sus aspectos económicos y social” (Carrillo, 2004).

De igual manera tenemos que saber que es el Estado democrático de derecho por lo que Antonio Torres del Moral menciona que es:

“aquel en el que los ciudadanos participan de modo más o menos directo en el gobierno de la ciudad. En un Estado democrático, la soberanía corresponde al pueblo (demos) y este la ejerce, con arreglo a la ley y por medio de sus representantes, desde las distintas instituciones políticas del estado” (Torres del Moral, 2004)

Existe el modelo Estado democrático de derecho dentro del sistema político mexicano, teniendo una gran potencialidad para llevarla a cabo, sin ignorar que la democracia se manifiesta en la vida social siendo una aspiración social. La democracia es:

“la doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, y también mejoramiento de la condición de pueblo. Proviene de la palabra griega demos, pueblo, y kratos, autoridad, fuerza o poder” (Ossorio, 1974).

Entonces la democracia es un sistema, en el cual la soberanía recae en el pueblo, los cuales de la misma forma pueden elegir su gobierno y a sus gobernantes, por ello la concepción de la democracia debe de ser también de forma económica, política, social y cultural. Por lo tanto el gobierno debe de tener como sus fines el que los sujetos actúen de forma correcta, apegados a derecho y por motivación propia, que de igual manera sean respetadas aquellas normas que no cumplan sus deseos por lo que el estado democrático de derecho deberá de lograr que por medio de leyes sea posible el cumplimiento de los deseos de la mayoría de sus gobernados. Debe de existir un Estado sometido por el derecho, cuyo poder y actividad sean reguladas y controladas por la ley, ya que si no fuese un estado de derecho se convertiría en una dictadura en donde los derechos no fuesen respetados, así que el poder público se constituye para beneficios colectivos por lo que debe de realizar sus funciones para atender las necesidades de la sociedad, para mantener el respeto entre las personas y sobre todo proteger sus derechos fundamentales, se le atribuyen esta labor a los principios de la constitución fundado en la legalidad del Estado de Derecho.

Eduardo Lozano Tovar menciona:

“el Estado tiene que intentar eliminar las grandes masas de pobreza si quiere evitar tener peligrosas tensiones sociales provocadas por la desigualdad y la injusticia. Tiene que mover obstáculos para velar por los intereses generales de los administrados. También combatir ciertas prebendas y privilegios de los particulares que se oponen al bien común. Todas estas nuevas necesidades, que crean a su vez una ideología distinta al marco político, van a tener, como es lógico, una relevante repercusión en el marco jurídico-criminal” (Lozano, 2010)

Enrique Aguilera Portales menciona lo siguiente

“cabe señalar que desde el sector de la disciplina jurídica surge las denominadas corrientes garantistas y mínimas del derecho penal, que proclaman la vuelta a las limitaciones de las actividad punitiva del estado, mediante una profundización de los principios liberales que fundamentaron propiamente el nacimiento del derecho penal como reacción institucional de ultima ratio y su revaloración como parte de los fundamentos del Estado de Derecho democrático” (Aguilera, 2011)

Para terminar hay que mencionar que la Política Criminal se genera por los criterios de un Estado democrático, teniendo como justificación se tiene que encontrar en un derecho penal para garantizarlo.

4.3 La política criminal en México

Las acciones que ha tomado nuestro gobierno en cuanto a políticas contra conductas que son antisociales son variables ya que nuestra sociedad está en constante evolución y por lo tanto se van generando nuevas necesidades, siendo que conductas que en un cierto momento fueron importantes van desapareciendo, por ello esto nos lleva a que en conductas punibles han ido desapareciendo su sanción así como en otras conductas han aumentado y que de igual manera conductas que eran consideradas graves hoy si lo son.

Jesús Cerda Lugo menciona que:

“la política criminal en nuestro país en los últimos treinta años no ha sido uniforme y hasta cierto punto vacilante, esto es, ha sido oscilante o pendular, porque no adopta una orientación definida, algunas veces se inclina hacia un estado democrático y otras veces responde a un Estado autoritario” (Cerda, 2000).

En México la política criminal se constituye como una especie de género llamado planeación estatal, el cual se encuentra fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 26, apartado A, en el cual se menciona:

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad

al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Ahora bien a su vez en el artículo 21 del mismo texto, en sus párrafos noveno, decimo y en sus apartados c) y d) se menciona lo siguiente:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

Nos damos cuenta que la prevención en nuestro país no se lleva acabo, debido a la cantidad de trabajo que se tiene en los ministerios públicos y siendo a falta de capacitación a nuestra policía ya que sus funciones están dirigidas a la investigación y a la persecución.

De igual manera mencionaremos el fundamento de la política criminal en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica en el artículo 2 que refiere lo siguiente:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores

culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Y es así como observamos que el Estado Mexicano tiene la facultad de implementar programas que prevengan el delito, sería de bueno en nuestra opinión que en el sistema educativo se implementaran materias que ayuden a la prevención del delito, buscando formas de implementar esta materia a los diferentes niveles educacionales, ya que a nuestra opinión desde niños se les debe de inculcar valores, buenos hábitos y las consecuencias de ciertas acciones.

Fernando Tocora menciona:

“la política criminal en América Latina, ha estado marcada por el desfase entre norma y realidad, desfase entre lo proclamado y lo practicado, entre el modelo oficial y el modelo aplicado. Desde los propios marcos constitucionales en que se consagran regímenes de libertades públicas y garantías fundamentales, para desplazarlos permanentemente por regímenes de excepción, hasta los sistemas contravenciones que pretenden anticiparse al delito, convirtiéndose finalmente en vasos comunicantes del sistema penal a través de la estigmatización y acentuación de la marginalidad. Se pasa por supuesto por un derecho penal de corte liberal con el principio de legalidad en su estandarte que se desdibuja enseguida en las legislaciones ambiguas y abiertas, normas de responsabilidad objetiva, etc. O por un derecho procesal penal garantista, que termina invirtiendo la presunción de inocencia a través de una detención preventiva estricta y prolongada. Ambos- derecho sustantivo y procesal- basados en el mito de igualdad de la ley, resultan aplicados selectivamente a través de filtros de poder económicos y políticos” (Tocora, 1990)

Manuel López Rey dice:

“criminalizar es hacer política criminal. Aunque lo que a menudo acontece es que la criminalización se lleva a cabo de forma rudimentaria, improvisada,

ideológicamente deformada y desconectada con el desarrollo de los países. (López, 2006).

Por otro lado los sistemas penales se desarrollan en términos muy caóticos en diferentes agencias extra-penales y penales, siendo que sus intenciones y límites no siempre son declarados por el orden jurídico ni se encuentran dirigidas a lógica funcional. De igual manera se ha intentado detener la violencia y a su vez se ha tratado de ocultar la desigualdad y la violencia que afecta a la sociedad, ya que las normas que crean son para los grupos más poderosos de nuestra sociedad y que de igual manera como lo hemos visto solo se buscan el beneficio de ellos mismos.

En entorno a las funciones del garantismo jurídico, podemos decir que se implica el derecho penal como un limitador del poder punitivo, el cual debería regular toda la política en donde intervenga el estado para el control de la libertad ambulatoria y el libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo en las políticas relativas al problema criminal es una cuestión diferente al tema de seguridad, que se realizan sobre el discurso de emergencia, se desestabiliza condiciones de vida a consecuencia de diversas violaciones a los derechos humanos, la violencia social crece continuamente y de igual manera se crean espacios para el delito en donde también se involucran los organismos policiales.

Ahora bien ya con los grupos sociales y políticamente más débiles, con conductas dañosas, se motiva a realizar o crear políticas criminales la cual se postula como políticas sociales. Si bien la política criminal debe ser parte de la política social del Estado, pero a su vez la política social no debe transformarse en política criminal.

El Derecho Penal es una condición necesaria para el control de la violencia y limitación, que el Estado rompa los límites del derecho penal en todos los aspectos y que en materia de seguridad se puede decir que todos los individuos se encuentran bajo una jurisdicción y son sujetos de derechos y también de derechos fundamentales, así que no solo se pueden entender la seguridad como la protección únicamente ante algún delito, sino también ante cualquier situación que conlleve a la violencia.

Heinz Zipf dice:

“las funciones político-criminales bosquejadas solo pueden realizarse con la cooperación de toda la colectividad. Ni el concepto general de una política criminal racional y humana ni múltiples problemas aislados (con especial claridad en el auxilio en el sometimiento a prueba y en la reintegración de los reclusos) puede realizarse sin la confianza de la población y su colaboración activa. La colectividad solo puede prestar esta contribución si posee un sentimiento de seguridad respecto a la lucha estatal contra el delito. Si posee confianza en los órganos estatales de persecución del delito y se hacen patentes para ella las tareas de la política criminal, se motivara la disposición a la colaboración. Ello constituye un problema esencial del trabajo de publicidad de buena voluntad, necesaria en todos los ciudadanos, y el valor y la disposición para el sacrificio en los partícipes inmediatos” (Zipf, 1979).

4.4 Desarrollo de una política criminal

Para el desarrollo de cualquier política estatal es a través de un conjunto de previsiones, acciones y decisiones, con las cuales se pretende hacer frente a un problema social.

La elaboración de una política criminal implica que primeramente se tiene que efectuar un estudio por las áreas de problemáticas, instituciones y organizaciones sociales, sin limitar solo al delito. Un diagnóstico no permitirá comparar un situación existente con una situación normal y que tal caso sería ideal, de ahí surgirían los pasos para la planificación y ejecución de algún plan, por ejemplo un plan director de política criminal. De esta manera se evita que el delincuente no pueda cometer algún delito, pero sobre todo se puede evitar que algún niño, joven o alguna persona expuesta pueda delinquir o bien se hagan adictos a las drogas; que baje la circulación ilegal de armas de fuego, que se fortalezcan los sistemas educativos recreativos dirigidos a la niñez y a la juventud; que se apoye a las familias que son de bajos recursos; que exista la organización de las comunidades y que se hagan espacios para la prevención en coordinación con la policía y la recuperación de zonas urbanas que han sido abandonados por las comunidades o se han apoderados de ellos por delincuentes.

También tiene que ser objeto de análisis los servicios penitenciarios como la reglamentación, capacitación, infraestructura, tratamientos, personal y legislación, que son creados para asegurar la buena integración a la sociedad, se ponen en marcha sanciones y medidas que no privaba la libertad para delitos menores pero que conllevan un tratamiento correctivo y educativo, a su vez modernizando la justicia que frecuentemente es ineficiente.

Un plan director de la política criminal debe de llevar por los mismos objetivos a los sectores políticos y sociales, para así establecer una política de Estado y no en una política de gobierno en turno. De igual manera debe contar un presupuesto, identificar las fuentes de financiamiento y contar con un organismo de alto nivel, con instrumentos de evaluación para el análisis de resultados y así corregir las desviaciones.

La elaboración de una política criminal deberá implicar diferentes temas de importancia penal como lo son disminución o aumento de penas, igual incremento en la cantidad y sobre todo calidad de policías, operativos policiacos, prevenir el delito y diseño de instituciones públicas. También esto implica modificaciones y creación de textos jurídicos, otras ramas de conocimiento humano puede que sean útiles para que sean aportados a quienes realizan la función legislativa. En el Estado de Derecho no se puede elaborar una política criminal que no esté sustentada en normas jurídicas ya sea por medio de leyes, jurisprudencias, reglamentos y criterios de tribunales.

Rene González de la Vega menciona que:

“en la búsqueda de consensos, la política criminal debe ser sencilla en su explicación y transparente de tal suerte que permita el análisis y discusión por parte de quienes están interesados en su seguimiento. El único propósito que se persigue en ello es lograr una suma de voluntades que hagan viable la instrumentación de dicha política. La comunión entre instituciones y sociedad, basada en el diseño, propuestas, estrategias y programas, permitirán la consecución de su fin último” (Gonzalez de la Vega, 1993).

También toda política criminal debe de ser objetivamente verificable, con lo cual se hará la medición de aquellos resultados de sus programas, es decir que se demuestre el funcionamiento y que se está logrando lo que se pretende, los objetivos debe de ser del conocimiento público

El diseño de una política criminal parte de un estudio profundo, visto desde varias puntos como el derecho penal, la antropología social, la sociología y la psicología, los cuales ayudan a desarrollan diferentes alternativas para un solución, siempre y cuando se parta de la base original.

Rene González de la vega, nos menciona los pasos que se debe de considerar para la formulación, diseño, conducción y evaluación del programa nacional en materia de justicia y seguridad pública, los cuales deben reflejar las siguientes circunstancias: (Gonzalez de la Vega, 2001)

- 1.- Inventario nacional de recursos y necesidades;
- 2.-Establecimiento de objetivos generales a corto, mediano y largo plazos;
- 3.-Diagnostico sobre la criminalidad y criminogenia nacional, por regiones y etapas;
- 4.- Asunción de metas específicas, calendarizadas y presupuestadas por ejercicio anual;
- 5.-Diseño del modelo orgánico e implementación paulatina y cuidada;
- 6.-Diseño y maduración del modelo normativo integral, nacional y adecuado a los tiempos por venir;
- 7.-Considerar a los pactos laborales y depuración de servidores públicos;
- 8.-Estudio y plan de largo aliento de incorporación y generación de tecnología de punta;
- 9.-Dignificación, reubicación y modernización de instalaciones y equipamiento;

- 10.-Diseño y conducción del ámbito cultural en materia pospenitenciaria;
- 12.-Rediseño y unificación de la interlocución de la comunidad y reforzamiento de la organización y participación sociales;
- 13.-Incorporación de los medios de comunicación a las tareas del programa y la generación de la nueva cultura, y
- 14.-Control y registro de servicios privados de seguridad.

Este mismo autor menciona que “el diseño de la política criminal del Estado Mexicano no puede admitir dilaciones, por cuestiones básicas de sobrevivencia. Ha de ser una política moderna, humanista, pero fundamentalmente realista; e insoslayable, que al modo de nuestra política, educativa, internacional, sanitaria, electoral, hacendaria, rural, urbana, laboral, etc., quede a cargo de una dependencia específica y del más alto nivel” (Gonzalez de la Vega, 2001) .

Posteriormente una planeación democrática puede llevar acabo la función de la política del Estado, bajo un enfoque donde se tenga que intervenir sobre la base política y las estrategias centrales trazadas. Es necesario realizar una planeación democrática, el cual será un instrumento para el perfeccionamiento y desarrollo de la administración pública, siempre y cuando conlleve la participación de los ciudadanos y que económicamente esto significa mantener las prioridades de los sectores sociales, públicos y privados.

Fernando García Cordero menciona:

“la planeación democrática conduce a políticas centrales que implican la participación ciudadana sobre la base de hacer coincidir los intereses generales de la sociedad con los intereses particulares de cada miembro de la comunidad. Estas políticas pueden y deben cobrar todas las formas y figuras jurídicas, económicas y sociales- que fortalezcan la conducción consciente de la sociedad. Así, la planeación democrática es una política para el cambio que se puede apoyar en la estructura constitucional de México y que permitiría abrir alternativas y

expectativas, coherentes con nuestro nivel de desarrollo, a toda la población” (García C. F., 1987).

Alessandro Barata sostiene que:

“la necesidad de elaborar políticas criminales con menos derecho penal y menos cárcel, era la salida correcta para superar los modelos de control social basados en la exclusión y la distribución selectiva del status del criminal en los sectores menos favorecidos” (Barata, 1986).

Siendo la manera en la cual se parte de una fuente específica de conocimiento, la cual se obtiene de la cultura social del Estado, el cual establece un orden preciso.

4.5 Clasificación de la política criminal

Para comenzar tenemos que distinguir entre política criminal teórica y práctica, el autor Fernando García Cordero nos dice que la primera se integra por el conjunto de principios teóricos que habrán de dotar de una base racional a dicha política y la lucha contra el delito, en donde la clave radica, justamente, en determinar el significado racional, y cuáles son los criterios de racionalidad que habrán de seguirse. La segunda se integra por el conjunto de actividades empíricas, organizadas y ordenadas para la protección de los individuos y la sociedad frente al delito (García C. F., 2003).

También es muy común que la política criminal se clasifique en preventiva y represiva, por la palabra de prevención entendemos que puede surgir un daño o perjuicio, así como preparar determinadas cosas para un fin.

La palabra prevenir es muy importante para la criminología ya que esto significa en anticipar cualquier posibilidad para que surja algún acto criminal, utilizando los medios necesarios para evitar que esto pasen, de tal manera se reduce o se evita que se generen más delincuencia.

Gerónimo Andrés Martínez, señala tres medidas de prevención criminológica las cuales son: (Martinez, 2003)

- a) Prevención punitiva, la cual consiste en el arte de la intimidación y de la amenaza, misma susceptible de producirse a través del incremento de la punibilidad de las conductas delictivas.
- b) Prevención mecánica, esta implica el cierre de puertas a la delincuencia se trata de poner barreras al camino delincencial.
- c) Prevención colectiva, a través de ella se detectan y eliminan, en caso de ser posible, los factores criminógenos fuera del ámbito penal.

Ahora bien la política criminal represiva se refiere que solo es considerada por el derecho penal y solo cuenta con herramientas como las penas, las prisiones, la reparación del daño y los castigos, teniendo como conclusión que la prevención es la mejor manera de la lucha contra el delito.

4.6 Instituciones contra el delito de secuestro exprés.

Las instituciones encargadas de combatir el delito del secuestro primeramente se encuentra la Procuraduría General de la Republica, que cuenta con una unidad especialidad en la materia de secuestro la cual se encuentra dichamente reglamentada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, creándose la unidad llamada Zar antisequestros la cual tiene la facultades legales para la coordinación de las Unidades antisequestro, de igual manera con la Policía Federal, la SEIDO y con fuerzas armadas para el combate a este fenómeno que sigue afectando continuamente a nuestro país.

Posteriormente encontramos a la Procuraría General de Justicia de la Cuidad de México, que tiene como objetivo la prevención como lo vemos en su artículo 11 de la Ley Orgánica de la PGJ:

Artículo 11. (Prevención del delito). Las atribuciones en materia de prevención del delito, que señala la fracción XVII, inciso a), del artículo 2º de esta ley, comprenden:

- I. *El fomento de una cultura de prevención del delito en la sociedad, que involucre al sector público y promueva la participación de los distintos sectores, social y privado, de la comunidad en general y de la sociedad civil organizada;*
- II. *El estudio de las conductas probablemente delictivas y los factores que las propician, para elaborar los respectivos programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;*
- III. *La promoción, intercambio y colaboración con entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito; y*
- IV. *Las demás que se requieran para el cumplimiento de los fines previstos en el presente artículo, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Tiene la obligación de investigar los delitos en materia de secuestro como lo refiere la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia de la CDMX en su artículo 3 y de igual el artículo 20 refiere que debe de auxiliar en las investigaciones de los delitos Federales que a la letra dice:

Artículo 20. (Auxiliar en la Investigación de delitos federales).

En los casos en que sea necesario intervenir en la investigación de delitos del orden federal, el Ministerio Público del Distrito Federal, sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables y a los acuerdos específicos de colaboración, auxiliará al Ministerio Público de la Federación.

En estos casos, el Ministerio Público deberá, bajo su responsabilidad, dar aviso de inmediato al Ministerio Público de la Federación sobre el asunto en que intervenga en su auxilio, haciendo de su conocimiento los datos obtenidos con motivo de ésta.

Así también mencionaremos a las instituciones de Seguridad Pública conforme a los tres órdenes de gobierno y la Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y de

la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en su artículo 40 que menciona:

Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los distintos órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:

- I. Cumplir con los objetivos y fines de esta Ley;*
- II. Diseñar, proponer e impulsar políticas de apoyo, protección y respaldo a las víctimas y sus familiares;*
- III. Elaborar y realizar políticas de prevención social, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;*
- IV. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;*
- V. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones contra las conductas previstas en la presente Ley;*
- VI. Distribuir, a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y prevención, investigación y persecución de las conductas previstas en la presente Ley;*
- VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;*
- VIII. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley;*
- IX. Crear órganos especializados para el combate de las conductas previstas en la presente Ley, compuestos por diferentes áreas institucionales y que puedan*

interactuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

- X. *Regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, así como de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;*
- XI. *Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y de procuración de justicia de las conductas previstas en la presente Ley;*
- XII. *Rendir informes sobre los resultados obtenidos del Programa Nacional de Procuración de Justicia y del Programa Nacional de Seguridad Pública, y remitirlo a las instancias correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- XIII. *Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente Ley, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*
- XIV. *Dar seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la fracción anterior. Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*
- XV. *Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva de las conductas previstas en la presente Ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;*
- XVI. *Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente Ley;*
- XVII. *Participar en la formulación de un Programa Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar las conductas previstas en la presente Ley, el cual deberá incluir,*

cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, persecución y sanción del delito, así como la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares;

- XVIII. *Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de servidores públicos especializados en secuestro de las Instituciones de Seguridad Pública, cuyos resultados cuentan con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y*
- XIX. *Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los centros penitenciarios, cualquiera que sea su denominación.*

Podemos ver que existen diferentes disposiciones en la ley las cuales combate en fenómeno del secuestro en todas sus modalidades, teniendo en cuenta y remarcado que no siempre se lleva acabo de acuerdo a lo que marca la ley ya que existen corrupción y la falta de efectividad de nuestros elementos policiacos y del gobierno mexicano.

4.7 Una política criminal impuesta por el estado en contra del secuestro exprés.

En nuestra opinión el estado debería de ubicar a la política criminal como disciplina o realizar algún programa social, así como incorporarla a los planes educativos como ya lo mencionamos anteriormente desde la primaria hasta abarcar a un posgrado.

De acuerdo al artículo 31 en su fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual menciona lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

En esta fracción en nuestra opinión no se llevaba a cabo en muchas partes ya que no existe o no nace ese interés de hacer saber a la sociedad de como poder prevenir no solo

el secuestro, sino otros delitos y en la más humilde opinión el gobierno prefiere una sociedad ignorante que a una sociedad pensante a la cual no pueda manejar.

Roberto Tocaven García menciona:

“la delincuencia puede evitarse detectando las perturbaciones de conducta, después haciendo una investigación social, según sea el caso: aislamiento del niño de la familia, libertad vigilada, educación especializada en un centro especial de observación y someterlo al tratamiento que requiera” (Tocaven, 1991).

Siendo necesario que se desarrolle algún programa nacional en cuestión de Seguridad Pública en los tres sectores público, privado y social contribuyan a una estructurar una política criminal conforme a los hábitos, creencias, tradiciones, valores, de las comunidades existentes en los estados y municipios.

El banco Mundial menciona que:

“América latina es una de las regiones del mundo más proclive al crimen. La endémica desigualdad de ingresos en los países de la región, la cual se mantienen desde los tiempos de la colonia, sostiene parte de la explicación. Las recurrentes crisis económicas han contribuido a la proliferación del crimen y la violencia en la región” (Banco Mundial, 2001).

Teniendo como explicación alguna la economía como factor para la realización del secuestro exprés ya que esta modalidad se realiza para obtener dinero de manera rápida y sin complicaciones.

CONCLUSIÓN

Desde un primer punto mencionemos que el secuestro ha evolucionado constantemente al pasar de los años, el cual recordemos que en sus inicios fue llamado como plagio y posteriormente se fue transformando, hasta llegar a lo que hoy conocemos como secuestro y sus diferentes modalidades entre ellos se encuentra el secuestro exprés.

El secuestro exprés se desarrolla por causas sociales, culturales y psicológicas, ya que dicha modalidad es muy rentable, los participantes realizan rápidamente el acto delictivo ya que sus víctimas son al azar sin importa si es o no una persona como mala o buena economía, siendo su único objetivo privar de su libertad a sus víctimas por algún tiempo, en este lapso tan corto puede que a su víctima la trasladen a cajeros automáticos para sacar dinero de sus tarjetas o bien tenerla paseando para poder desapoderarla de sus pertenencias que tenga en ese momento, utilizando frecuentemente vehículos para realizar sus actos delictivos.

Ahora bien la sociedad a nuestra opinión solo la sociedad observa como surgen, se mantienen o bien simplemente se acostumbran a vivir con delitos de alto impacto y entre ellos sin duda se encuentra el secuestro, observamos que nuestro gobierno y nuestros elementos policiacos que se supone deben de brindar una seguridad, tener medios o programas para combatir estos males que afectan a nuestra sociedad, ya que ahora se sale a la calle con más miedo, siendo que en estos tiempos ya todo pasa en las calles puede que sean víctimas de robo, lesiones, violación y la más común en ser víctima del secuestro exprés.

También nosotros como sociedad no somos capaces de buscar información, algunas personas viven con el lema de que no pasa o bien que el gobierno actúe, pero en los últimos años las personas actúan y toman justicia por su propia mano, cosa que no puede pasar por que violamos la ley y por consecuente no se nos respeta lo que exigimos, deberíamos de exigir como sociedad programa preventivos de manera pacífica al gobierno y también fomentar valores a los más pequeños ya que se han estado perdiendo con el tiempo. En este caso concluimos que para comenzar a bajar el índice que secuestros, se debería de implementar educación de prevención en todos los niveles

educativos y enseñar las consecuencias de ciertos actos, el gran problema de la delincuencia radica que hay una descomposición social en nuestro país, como ya lo mencionamos carece de acceder a un nivel de cultura.

Cuando se comience a original cambios políticos los cuales respondan a las peticiones de la población, a sus demandas de salud, cultura, bienestar y seguridad, se tendrá consecuencias muy favorables para nuestra sociedad, las funciones político- criminal se puede llevar acabo como la ayudad de toda la colectividad, la política criminal se debería de establecer como una disciplina, de igual manera se tiene que desarrollar un programa para combatir el secuestro exprés, la solución al fenómeno del secuestro exprés no se encuentra en su tipo sino en el actuar de nuestras autoridades para disminuir su ejecución.

En cuanto a los programas de prevención consideramos que tienen que ser impartidos por personal capacitado y tener la estrategia adecuada para la ejecución de este.

Nosotros desarrollamos algunas recomendaciones en alguna situación de ser víctima del secuestro exprés:

- En caso de ser víctima de secuestro exprés, mantener la calma y sus emociones, no comportarse como víctima.
- No ser comunicador de información tanto personal como de familiares, mantener la calma sin dar dato alguno como, por ejemplo: “mis papas tienen dinero, darán lo que sea”.
- Evitar dar información de personas ajenas o en su caso influyentes, evitar dar direcciones, comportarse como un civil dispuesto a entregar sus pertenencias.
- Desde un primer momento minimizar su situación economía y mostrarse dispuesto a negociar.
- Hay que recordar que el tiempo estará al favor de la víctima ya que los delincuentes tienen que ejecutar el secuestro de forma rápida y efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

Primer capítulo:

- Badillo, M. (13 de noviembre de 2015). Los adoradores de Huerta. EL UNIVERSAL.
- Castillo, R. O. (2016). POLITICA CRIMINAL FRENTE AL SECUESTRO EXPRES EN MEXICO. CUIDAD DE MEXICO: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
- Ciudadano, M. (2000-2012). El secuestro, su tipificación jurídica y las acciones de disuasión y persecución del delito, una valoración social en México. México.
- Ciudadano, O. N. (2014). ANÁLISIS INTEGRAL DEL SECUESTRO EN MÉXICO. CÓMO ENTENDER ESTA PROBLEMÁTICA. México, D.F.
- ciudadano, o. n. (21 de 06 de 2017). El secuestro en México y su realidad. EL UNIVERSAL, págs. <http://www.eluniversal.com.mx/blogs/observatorio-nacional-ciudadano/2017/06/21/el-secuestro-en-mexico-y-su-realidad>.
- Ciudadano, O. N. (26 de abril de 2017). El fenómeno del secuestro en México. El Universal.
- e-consulta.com. (<https://goo.gl/N1u1xP>). El Nuevo Sistema de Justicia Penal sólo considera graves 7 delitos. e-consulta.com.
- EXCELSIOR. (cinco de septiembre de 2017). PGR crea nueva unidad para combatir delitos de secuestro. EXCELSIOR.
- Huerta, M. J. (1974). DERECHO PENAL MEXICANO. MEXICO: PORRUA.
- Luna, R. T. (2012). Análisis Jurídico del Secuestro. MEXICO: SISTA.
- Manuel, C. T. (2010). EL SECUESTRO EN MEXICO. MEXICO: PORRUA.
- Olivares Castillo, R. (2016). Política Criminal frente al secuestro exprés en México. Ciudad de México: UNAM.

- Ornelas, R. A. (2002). EL SECUESTRO: UNO DE LAS MALES SOCIALES DEL MEXICANO. MEXICO: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
- Raúl, C. y. (1974). Derecho penitenciario, cárcel y penas en México. México: Porrúa.
- Sánchez, O. (<https://goo.gl/nY5te2>). En delitos de alto impacto, como secuestro u homicidio, no puede entrar una amnistía. *economiahoy.com*.
- SSP. (2017). participa Hiram Almeida estrada en la conferencia experimento social secuestro. México.
- UNAM. (<https://goo.gl/FmwydL>). LA TEORIA DEL DELITO.

Segundo capitulo:

- Betancourt, E. L. (2009). Delitos en particular. México: Porrúa.
- Carrara, F. (1973). Programa de derecho criminal parte especial II. Bogotá: temis .
- Castillo, R. O. (2016). Política criminal frente al secuestro exprés en México. Ciudad de México: UNAM.
- Cuevas, G. C. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta S.R.L.
- Ciudadano, O. N. (26 de junio de 2017). El secuestro en México. EL UNIVERSAL.
- Diputados, C. d. (2008). Delito de Secuestro. Ciudad de México: Centro de documentación, información y análisis política interior.
- Duran, R. L. (2005). Sociología general y jurídica. México: IURE.
- Hipólito, M. d. (2007). El delito de secuestro en México, fundamentos político criminales. México: Porrúa.
- Ibarra, M. J. (2016). Análisis jurídico del delito de secuestro en México. Ciudad de México: Tesi UNAM.

- Luna, R. T. (2012). Análisis Jurídico del secuestro, México, editorial: Sista.
- Marchisio, A. (2006). El secuestro extorsivo en la República Argentina. Magnitud del fenómeno y estrategias de persecución penal en el contexto local y regional. Uruguay: Fundación Konrad Adenauer.
- Mariscal, O. I. (2002). El secuestro: Análisis Jurídico. Ciudad de México: UNAM.
- Miranda, P. (17 de JULIO de 2017). Sociedad, Indiferente ante casos de secuestro: Miranda de Wallace. EL UNIVERSAL.
- Monroy, F. C. (10 de 02 de 2012). Secuestro Impacta más en la sociedad según reporte de CIDAC. EXCELSIOR.
- Ornelas, R. A. (2002). EL SECUESTRO: UNO DE LOS MALES SOCIALES DEL MEXICANO. MEXICO: UNAM.
- Ossorio, M. (2000). Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Colombia: Heliasta.
- Pimentel, G. G. (2003). Evolución del secuestro en México y las decisiones del poder judicial de la federación en la materia. México: Porrúa.
- Quezzada, J. P. (2014). El secuestro en México, Situación en la última década. México: Dirección General de Análisis Legislativo Instituto Belisario Domínguez.
- Robles, M. (28 de agosto de 2005). Secuestro Express. Excelsior, págs. 12-A.
- Vara, R. d. (1999). Diccionario de derecho. México: Porrúa.

Tercer capítulo:

- Antolisei, F. (1988). Manual de derecho penal. Bogotá: Temis .
- Asúa, L. J. (1964). Tratado de derecho penal. Buenos Aires: Losada.
- Asúa, L. J. (2006). Teoría del delito. México: Iure.
- Camacho, G. M. (2005). Derecho penal mexicano. México: Porrúa.

- Castillo, R. O. (2016). Política Criminal frente al Secuestro Exprés en México. Ciudad de México: UNAM.
- Jescheck, H.-H. (2002). Tratado de derecho penal parte general quinta edición. Granada.
- Lizst, F. V. (1982). Tratado de derecho penal tomo II. Reus.
- Lizst, F. V. (s.f.). Tratado de derecho penal. Reus.
- Llanes, M. G. (2005). Teoría general del delito, Importancia y trascendencia de su estudio en el México moderno. México: Sista.
- Manzini, V. (1949). Tratado de derecho penal tomo II. Buenos Aires: Ediar editores.
- Mezger, E. (2004). Derecho Penal. Argentina: Valleta ediciones.
- Mezger, E. (2004). Derecho Penal. Argentina: Valleta Ediciones.
- Monreal, E. N. (1966). Curso de derecho penal chileno II. Jurídica de Chile.
- Moreda, F. B. (1984). La tipicidad y la punibilidad, como caracteres del delito, en su noción técnica jurídica. México: revista criminalidad.
- Quintanilla, A. G. (1996). Derecho penal mexicano. México: Porrúa.
- Quintanilla, A. G. (1996). Derecho penal mexicano. México: Porrúa.
- Ranieri, S. (1975). Manual de derecho penal. Bogotá: Temis.
- Trujillo, R. C. (Porrúa). Derecho Penal Mexicano. México: 1997.
- UNAM. (s.f.). Teoría del delito. Archivos jurídicos, <https://archivos.juridicas.unam.mx>.
- Vasconcelos, F. P. (1999). Manual de derecho penal. México: Porrúa.
- Wessels, J. (1980). Derecho Penal. Buenos Aires: Depalma.
- Zaffaroni, E. R. (1985). Tratado de derecho parte general. Buenos Aires: Cartenas editor y distribuidor.

Cuarto capítulo:

- Aguilera Portales, E. (2011). políticas de seguridad pública, p.293). México: Porrúa.

- Barata, A. (1986). Criminología crítica y crítica del derecho penal. Argentina: siglo XXI editores.
- Carrillo Prieto, I. (2004). Política y Estado democrático de derecho. México: Porrúa.
- Cordero, F. G. (1987). Política criminal. México: Porrúa.
- García Cordero, F. (2003). Política criminal. México: Porrúa.
- García, R. T. (1991). Elementos de criminología. México: Porrúa.
- Heinz, Z. (1979). Introducción a la política criminal. España: Edersa.
- Hobbes, T. L. (1940). México: FCE.
- Jesús, C. L. (2000). Política criminal, política criminológica o política contra el criminal. México: Universidad tecnológica de Sinaloa.
- López rey y arroyo, M. (2006). compendio de criminología y política criminal, ed. Tecnos, p.147. Tecnos.
- Lozano Tovar, E. (2010). Manual de política criminal y criminológica. México: Porrúa.
- Martínez, G. A. (2003). Derecho de policía, policología y seguridad jurídica. México: Porrúa.
- Millán Puelles, A. (1990). Persona humana y justicia social. México: editora de revistas.
- Mundial, B. (2001). Crimen y violencia en América Latina. Colombia: Alfa-Omega.
- Ossorio, M. (1974). Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Argentina: Heliasta.
- Tocora, F. (1990). política criminal en américa latina. Colombia: ediciones librería del profesional.

- Torres del Moral, A. (2004). Principios de derecho constitucional español. Madrid: UCM.
- Vega, R. G. (1993). Política criminológica mexicana. México: Porrúa.
- Vega, R. G. (2001). Políticas públicas en materia de criminalidad. México: Porrúa.